

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1502/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 1503/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas .....	3
Reglamento (CE) nº 1504/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1304/1999 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas .....	5
Reglamento (CE) nº 1505/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	6
<b>★ Reglamento (CE) nº 1506/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común .....</b>	<b>7</b>
Reglamento (CE) nº 1507/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 439 595 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco .....	23
Reglamento (CE) nº 1508/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1123/98 y se eleva a 567 036 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno de cosechas anteriores a 1997 en poder del organismo de intervención alemán .....	25
Reglamento (CE) nº 1509/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1232/1999 y se eleva a 350 185 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán .....	27

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1510/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 1 600 325 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán .....	29
* Reglamento (CE) nº 1511/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1261/96 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo .....	31
* Reglamento (CE) nº 1512/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el tercer trimestre de 1999 (segundo período) <sup>(1)</sup> .....	34
* Reglamento (CE) nº 1513/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se fijan el precio mínimo y el importe de la ayuda para los productos transformados a base de tomate, para la campaña 1999/2000 .....	35
* Reglamento (CE) nº 1514/1999 de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se fija, para la campaña 1999/2000, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas .....	38
* Directiva 1999/64/CE de la Comisión, de 23 de junio de 1999, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones y de televisión por cable propiedad de un único operador sean entidades jurídicas independientes <sup>(1)</sup> .....	39
* Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada ...	43

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo y Comisión**

1999/445/CE, CECA:

* Decisión del Consejo y de la Comisión, de 29 de abril de 1999, la celebración del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia .....	49
Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia .....	50
Información relativa a la aplicación entre la Comunidad Europea y Canadá del Acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel .....	61
Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Marco Interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra .....	62



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

**Comisión**

1999/446/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1999, que modifica la Decisión 98/131/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 [notificada con el número C(1999) 1531] ..... 63**

1999/447/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1999, que modifica la Decisión 98/122/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 [notificada con el número C(1999) 1533] ..... 66**

1999/448/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1999, que modifica la Decisión 98/130/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 [notificada con el número C(1999) 1534] ..... 68**

1999/449/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2110] ..... 70**

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 2742/98 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1998, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO L 348 de 23.12.1998) ..... 83**
- \* **Rectificación a la Directiva 98/82/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1998, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente (DO L 290 de 29.10.1998) ..... 83**



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1502/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de julio de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

- (2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0707 00 05	052	61,9	
	628	130,8	
	999	96,4	
0709 90 70	052	53,6	
	999	53,6	
0805 30 10	382	54,2	
	388	67,4	
	524	44,8	
	528	61,8	
	999	57,1	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,0	
	400	79,1	
	508	78,4	
	512	72,3	
	524	58,7	
	528	74,2	
	804	101,0	
	999	78,2	
	0808 20 50	388	89,7
		512	48,2
528		68,3	
999		68,7	
0809 10 00	052	132,01	
	064	74,6	
	999	103,4	
0809 20 95	052	194,4	
	064	96,9	
	066	120,3	
	068	90,6	
	400	176,7	
	616	186,2	
	999	144,2	
0809 40 05	624	258,0	
	999	258,0	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1503/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de julio de 1999**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1304/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/1999 <sup>(4)</sup>, fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, en lo que se refiere a las naranjas, los limones, las manzanas con destino a la zona geográfica F02 y las uvas de mesa, habida cuenta de la situación económica de los diferentes grupos de destino indicados en el anexo del Reglamento (CE) nº 1304/1999 y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas; que esos tipos definitivos no pueden superar los tipos indicativos aumentados en un 50 %;
- (3) Considerando que, en lo que se refiere a las manzanas con destino a la zona geográfica F01, no conviene fijar

un tipo de restitución superior al tipo indicativo, habida cuenta de la situación en esta zona;

- (4) Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1304/1999 será el 12 de julio de 1999.
2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO L 162 de 26.6.1999, p. 62.

## ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos (*)	Tipos de restitución definitivos (EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	A01	20	100 %
Naranjas	F01, F02, F05	75	100 %
Limonos	A01	40	100 %
Uvas de mesa	A01	20	83 %
Manzanas	F01	40	—
	F02	60	100 %
Melocotones y nectarinas	A21	27	100 %

(\*) Los códigos de destino son los siguientes:

A01: Todos los destinos.

A21: Todos los destinos distintos de Suiza.

F01: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

F02: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania y destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

F05: Suiza, República Checa, Eslovaquia y Japón.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1504/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de julio de 1999**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1304/1999 por el que se fijan las restituciones por exportación**  
**en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 857/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1304/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/1999 <sup>(6)</sup>, fija las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;
- (3) Considerando que el mercado de melocotones y nectarinas se caracteriza actualmente por una oferta excesiva;

que, con el fin de despejar el mercado, es conveniente aumentar las restituciones para estos productos;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1304/1999, en la línea relativa a los melocotones y nectarinas, la cantidad prevista de «6 572 t» para el sistema B se sustituirá por la cantidad prevista de «26 572 t».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO L 162 de 26.6.1999, p. 62.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1505/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de julio de 1999**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,**  
**frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 <sup>(2)</sup>,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000;

- (3) Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de julio de 1999, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de agosto de 1999 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 1 532,167 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1506/1999 DE LA COMISIÓN****de 9 de julio de 1999****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1372/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 9,

- (1) Considerando que las negociaciones de la Ronda Uruguay concedieron la exención de derechos de aduana a algunas sustancias farmacéuticas; que la segunda revisión de estos acuerdos en lo referido a estos productos se hizo en la Organización Mundial del Comercio;
- (2) Considerando, en consecuencia, que el Reglamento (CEE) nº 1110/1999 del Consejo <sup>(3)</sup> establece la exención de los derechos a las importaciones de algunos principios activos que tienen la «Denominación Común Internacional» (DCI) de la Organización Mundial de la Salud y de algunos productos intermedios utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos acabados;
- (3) Considerando que parece conveniente incorporar estas modificaciones al anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se suprimirá la letra «C. Productos farmacéuticos» del título II de la primera parte del anexo I del Reglamento (CE) nº 2261/98 de la Comisión <sup>(4)</sup> y se sustituirá de acuerdo con el anexo A del presente Reglamento.*Artículo 2*

La sección II de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) nº 2261/98 se modificará como sigue:

- 1) los productos que figuran en el anexo B del presente Reglamento se añadirán al anexo 3 (DCI);
- 2) los productos que figuran en el anexo C del presente Reglamento se añadirán al anexo 4 (Prefijos y sufijos);
- 3) los productos que figuran en el anexo D del presente Reglamento se añadirán al anexo 6 (Productos farmacéuticos intermedios).

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 162 de 26.6.1999, p. 46.<sup>(3)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 30.10.1998, p. 1.

## ANEXO A

## «C. Productos farmacéuticos

1. Se concede la exención de los derechos de aduanas a los productos farmacéuticos de las categorías siguientes:
    - i) productos farmacéuticos recogidos en el anexo 3 que tienen un número CAS RN (Chemical Abstracts Service Registry Number) y una Denominación Común Internacional (DCI);
    - ii) sales, ésteres e hidratos de DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, siempre que estos productos puedan clasificarse en la misma partida SA de 6 cifras que la DCI correspondiente;
    - iii) sales, ésteres e hidratos de DCI recogidos en el anexo 5 y que no puedan clasificarse en la misma partida SA de 6 cifras que el DCI correspondiente;
    - iv) productos farmacéuticos intermedios enumerados en el anexo 6, identificados por un número CAS RN y una denominación química, que entran en la fabricación de productos farmacéuticos acabados.
  2. Casos particulares:
    - i) los DCI cubren solamente aquellas sustancias descritas en las listas recomendadas y propuestas publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Cuando el número de sustancias que comprende una denominación DCI es inferior que el cubierto por el CAS RN, solo aquellas sustancias cubiertas por el DCI serán objeto de exención de derechos arancelarios;
    - ii) cuando un producto de los anexos 3 o 6 tiene un número CAS RN que corresponde a un isómero específico, sólo este isómero podrá beneficiarse de la exención;
    - iii) los derivados dobles (sales, ésteres e hidratos) de una DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, tendrán derecho a la exención siempre que puedan clasificarse en la misma partida SA de 6 cifras que su DCI correspondiente;  
ejemplo: éster metílico de la alanina, clorhidrato
    - iv) cuando una DCI del anexo 3 sea una sal (o un éster), ninguna otra sal (o éster) del ácido correspondiente a la DCI tendrá derecho a la exención;  
ejemplo: oxprenolato potásico (DCI): exento  
oxprenolato sódico: no exento».
-

## ANEXO B

**LISTA DE LAS DENOMINACIONES COMUNES INTERNACIONALES (DCI) QUE DEBE AÑADIRSE A LA LISTA DEL ANEXO 3 DEL REGLAMENTO (CE) N° 2261/98 DE LOS PRODUCTOS QUE SE PUEDEN IMPORTAR EXENTOS DE DERECHOS DE ADUANA**

Código NC	CAS RN	Denominación	Código NC	CAS RN	Denominación
2844 40 30	74855-17-7	ácido iocanlídico (123 I)	2930 90 16	13189-98-5	fudosteína
	155798-07-5	ioflupano (123 I)	2930 90 70	159138-80-4	cariporida
	136794-86-0	iometopano (123 I)		129453-61-8	fulvestrant
	94153-50-1	mespiperona (11 C)		137109-78-5	orazipona
	154427-83-5	samario (153 Sm) lexidronam	2932 19 00	142996-66-5	furomina
	178959-14-3	tecneio (99m Tc) apcitida	2932 29 80	107724-20-9	eplerenona
	165942-79-0	tecneio (99m Tc) nofetumomab merpentán	2932 99 70	61136-12-7	almurtida
	157476-76-1	tecneio (99m Tc) pintumomab		135038-57-2	fasidotril
2906 19 00	131918-61-1	paricalcitol	2932 99 80	169758-66-1	robalzotan
	134404-52-7	seocalcitol	2933 19 90	142155-43-9	cizolirtina
2914 40 90	38398-32-2	ganaxolona	2933 21 00	177563-40-5	carafibán
2918 30 00	69956-77-0	pelubiprofeno	2933 29 90	40077-57-4	aviptadil
2922 19 90	82186-77-4	lumefantrina		170851-70-4	ipamorelina
	129612-87-9	miproxifeno		173997-05-2	nepicastat
	173324-94-2	temiverina	2933 39 95	183552-38-7	abarelix
2922 49 70	148553-50-8	pregabalina		154229-19-3	abiraterona
2922 50 00	141993-70-6	eldacimiba		154541-72-7	alinastina
	34391-04-3	levosalbutamol		125602-71-3	bepotastina
	134865-33-1	meluadrina		155418-06-7	besilato de nolpitanio
2924 10 00	146919-78-0	ioduro de opratonio		159997-94-1	biricodar
	138531-07-4	sinapultida		171655-91-7	brasofensina
2924 21 90	159910-86-8	droxinavir		156137-99-4	bromuro de rapacuronio
2924 29 90	138112-76-2	agomelatina		145599-86-6	cerivastatina
	891-60-1	declopramida		166432-28-6	clevidipino
	175385-62-3	lasinavir		120958-90-9	dalcotidina
	105816-04-4	nateglinida		120014-06-4	donepezil
	78281-72-8	nepafenaco		83799-24-0	fexofenadina
	172820-23-4	pexiganán		145216-43-9	forasartán
	150812-12-7	retigabina		170566-84-4	lanepitant
	123441-03-2	rivastigmina		159776-68-8	linetastina
2925 19 80	162706-37-8	elinafida		145414-12-6	lirexaprida
	129688-50-2	minalrestat		171049-14-2	lotrafibán
2925 20 00	146978-48-5	moxilubant		141725-10-2	milacainida
	17035-90-4	targinina		139886-32-1	milamelina
	160677-67-8	tresperimus		160492-56-8	osanetant
	149820-74-6	xemilofibán		157716-52-4	perifosina
2926 90 99	123548-56-1	acreoast		103922-33-4	pibutidina
2928 00 90	141184-34-1	filaminast		149926-91-0	revatropato
	95268-62-5	upenazima		162401-32-3	roflumilast
				158876-82-5	rupatadina
				159912-53-5	sabcomelina
				142001-63-6	saredutant
				172927-65-0	sibrafibán
				140944-31-6	silperisona
				149979-74-8	terbogrel
				154413-61-3	tricolubant
				135354-02-8	xaliprodeno

Código NC	CAS RN	Denominación	Código NC	CAS RN	Denominación
2933 40 10	151096-09-2	moxifloxacina		153438-49-4	dapitant
	154612-39-2	palinavir		140661-97-8	deltibant
	127254-12-0	sitafloxacino		162301-05-5	ecenofloxacino
2933 40 90	143664-11-3	elacridar		143322-58-1	eletriptán
	159989-64-7	nelfinavir		158747-02-5	frovatriptán
	139314-01-5	quilostigmina		153436-22-7	gavestinel
2933 59 70	136470-78-5	abacavir		157476-77-2	lagatida
	135637-46-6	atizoram		153504-81-5	licostinel
	156862-51-0	belaperidona		159776-70-2	melagatrán
	132810-10-7	blonanserina		145375-43-5	mitiglinida
	59989-18-3	eniluracilo		122332-18-7	mivobulina
	164150-99-6	fandofloxacino		156601-79-5	nepaprazol
	167933-07-5	flibanserina		114856-44-9	oberadilol
	160738-57-8	gatifloxacino		158364-59-1	pumaprazol
	150378-17-9	indinavir		144034-80-0	rizatriptán
	141549-75-9	indisetrón		169312-27-0	talviralina
	130018-77-8	levocetirizina	2934 10 00	94948-59-1	tasonermina
	130636-43-0	nifekalant		153242-02-5	aseripida
	147149-76-6	nolatrexed		136468-36-5	foropafant
	152939-42-9	opanaxilo		136381-85-6	lintitript
	133432-71-0	peldesina		155213-67-5	ritonavir
	137281-23-3	pemetrexed	2934 30 90	122320-73-4	rosiglitazona
	130800-90-7	sipatrigina		135003-30-4	apadolina
	148408-65-5	sunepitrón	2934 90 96	135459-90-4	ácido ranélico
	103300-74-9	taltirelina		122384-88-7	amlintida
	175865-60-8	valganciclovir		108912-17-0	atliprofeno
	116308-55-5	vatanidipino		154355-76-7	atreleutón
2933 79 00	129722-12-9	aripiprazol		135928-30-2	beloxepina
	164656-23-9	dutasterida		153507-46-1	bibapcitida
	156001-18-2	embusartán		107233-08-9	cevimelina
	129300-27-2	fabesetrón		163252-36-6	clevudina
	110958-19-5	fasoracetam		118976-38-8	dabelotina
	134143-28-5	glaspimod		143249-88-1	dexefaroxán
	155974-00-8	ivabradina		154598-52-4	efavirenzo
	149503-79-7	lefradafibán		155773-59-4	ensaculina
	163250-90-6	orbofibán		165800-04-4	eperezolida
	133737-32-3	pagoclona		148031-34-9	eptifibatida
	135729-56-5	palonosetrón		145574-90-9	escopinast
2933 90 60	150408-73-4	pranazepida		136087-85-9	fidarestat
	137332-54-8	tivirapina		144245-52-3	fomivirseno
2933 90 95	127657-42-5	ácido minodróico		68134-81-6	gaciclidina
	157182-32-6	alatrofloxacino		145508-78-7	icopezilo
	153205-46-0	asimadolina		117279-73-9	israpafant
	123018-47-3	atiprimod		133242-30-5	landiolol
	135779-82-7	bamaquimast		113457-05-9	ledoxantrona
	121104-96-9	celgosivir		165800-03-3	linezolid
	159776-69-9	cemadotina		110143-10-7	lodenosina
				164178-54-5	mazokalim
				148564-47-0	milfasartán
				121032-29-9	nelzarabina

Código NC	CAS RN	Denominación	Código NC	CAS RN	Denominación
	183747-35-5	nepadutant	2938 90 90	150332-35-7	pamaquesida
	167305-00-2	omapatrilat	2939 50 00	136145-07-8	arofilina
	176894-09-0	omiloxetino	2939 90 90	149882-10-0	lurtotecán
	153168-05-9	pleconarilo		162652-95-1	vinflunina
	151126-32-8	pramlintida	2940 00 90	132682-98-5	glufosfamida
	179474-81-8	prucaloprida	2941 10 90	151287-22-8	tobicillina
	111974-69-7	quetiapina	2941 90 00	129639-79-8	abafungina
	112887-68-0	raltitrexed		135821-54-4	ceftizoxima alapivoxilo
	129791-92-0	rifalazilo		129791-92-0	rifalazilo
	170902-47-3	roxifibán		101312-92-9	valnemulina
	143248-63-9	sinitrodil		121584-18-7	valsopodar
	130403-08-6	soretolida	3002 10	118390-30-0	interferón alfacón-1
	131987-54-7	tazomelina	3002 10 91	154361-48-5	arcitumomab
	110221-53-9	temocaprilato		179045-86-4	basiliximab
	147650-57-5	tererstigmina		158318-63-9	bectumomab
	159098-79-0	tilnoprofeno arbamel		156586-90-2	cedelizumab
	131094-16-1	trafermina		182912-58-9	clenoliximab
	148998-94-1	trecovirseno		156586-89-9	edrecolomab
	141575-50-0	vedaclidina		169802-84-0	enlimomab pegol
	107452-89-1	ziconotida		167816-91-3	faralimomab
	139264-17-8	zolmitriptán		167747-20-8	felvizumab
2935 00 90	154323-57-6	almotriptán		171656-50-1	igovomab
	151140-96-4	avitriptán		170277-31-3	infleximab
	138890-62-7	brinzolamida		174722-30-6	keliximab
	30236-32-9	dexsotalol		166089-32-3	lintuzumab
	141626-36-0	dronedarona		162774-06-3	nerelimomab
	159634-47-6	ibutamoreno		174722-31-7	rituximab
	138384-68-6	metesind		167747-19-5	sulesomab
	140695-21-2	osutidina	3002 10 95	180288-69-1	trastuzumab
	129981-36-8	sampatrilat		161753-30-6	daniplestim
	139755-83-2	sildenafil		142298-00-8	emoctakin
	127373-66-4	sivelestat		142261-03-8	hemoglobina crosfumarilo
2937 10 00	177073-44-8	coriogonadotropina alfa		154248-96-1	iropact
	150490-84-9	folitropina beta		137463-76-4	milodistim
2937 22 00	123013-22-9	amelometasona		166089-33-4	nagrestipen
2937 29 00	76675-97-3	resocortol		113478-33-4	nonacog alfa
2937 99 00	140703-49-7	avorelina		145941-26-0	oprelvekina
	182212-66-4	avotermina	3003 20 00	112721-39-8	pifonakina
	165101-51-9	becaplermina	3507 90 90	148883-56-1	tifacogina
	157238-32-9	cetermina		123760-07-6	zinostatina estimalámero
	116094-23-6	insulina asparta	3907 20 99	151912-42-4	pamiteplasa
	160337-95-1	insulina glargina	3911 90 99	99821-47-3	urokinasa alfa
	158861-67-7	pralmorelina		186638-10-8	pegmusirudina
	146706-68-5	rismorelina	3913 90 80	182815-43-6	colesevelam
				52757-95-6	sevelámero
				83513-48-8	danaparoide sódico

## ANEXO C

**LISTA DE LOS PREFIJOS Y SUFIJOS QUE, EN COMBINACIÓN CON LAS DCI DEL ANEXO 3 DESIGNAN LAS SALES, ÉSTERES O HIDRATOS DE ESTAS DCI, Y QUE DEBE AÑADIRSE AL ANEXO 4 DEL REGLAMENTO (CE) N° 2261/98**

BENZOATO  
DIFUMARATO  
DIPVOXILO  
MONOBENZOATO  
TETRAISOPROPIL

---

## ANEXO D

**LISTA DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS INTERMEDIOS, ES DECIR, COMPUESTOS UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ACABADOS, QUE DEBE AÑADIRSE A LA LISTA DEL ANEXO 6 DEL REGLAMENTO (CE) N° 2261/98 DE LOS PRODUCTOS QUE SE PUEDEN IMPORTAR EXENTOS DE DERECHOS DE ADUANA**

Código NC	CAS RN	Denominación
2844 40 30	82407-94-1	1-[4-(2-dimetilaminoetoxi)[14C]fenil]-1,2-difenilbutan-1-ol
2903 59 90	7051-34-5	bromometilciclopropano
2904 90 85	4714-32-3	1-nitro-4-(1,2,2,2-tetracloroetil)benceno
2905 22 90	1113-21-9	(6E,10E,14E)-3,7,11,15-tetrametilhexadeca-1,6,10,14-tetraen-3-ol
	7212-44-4	3,7,11-trimetildodeca-1,6,10-trien-3-ol
2905 29 90	2914-69-4	(S)-but-3-in-2-ol
2905 49 10	1947-62-2	(2R,3R)-1,4-bis(mesiloxi)butano-2,3-diol
2905 50 20	148043-73-6	4,4,5,5,5-pentafluoropentan-1-ol
	75-89-8	2,2,2-trifluoroetanol
2905 50 99	57090-45-6	(R)-3-cloropropano-1,2-diol
2907 19 00	27673-48-9	5,8-dihidro-1-naftol
2909 30 90	3383-72-0	2-cloroetilo 4-nitrofenilo éter
2910 30 00	51594-55-9	(R)-1-cloro-2,3-epoxipropano
2910 90 00	129940-50-7	(S)-[(tritoloxi)metil]oxirano
2912 49 00	1620-98-0	3,5-di-terc-butil-4-hidroxibenzaldehído
	2144-08-3	2,3,4-trihidroxibenzaldehído
2914 50 00	28315-93-7	5-hidroxi-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftona
	104-20-1	4-(4-metoxifenil)butan-2-ona
	1078-19-9	6-metoxi-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftona
2914 70 90	150587-07-8	21-benciloxi-9-alfa-fluoro-11-beta,17-alfa-dihidroxi-16-alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	153977-22-1	trans-2-cloro-3-[4-(4-clorofenil)ciclohexil]-1,4-naftoquinona
	151265-34-8	21-cloro-16-alfa-metilpregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona
	534-07-6	1,3-dicloroacetona
2915 39 90	24085-06-1	acetato de 2-acetoxi-5-acetilbencilo
	37413-91-5	acetato de 3,20-dioxopregna-1,4,9(11),16-tetraen-21-ilo
	7753-60-8	acetato de 17-alfa-hidroxi-3,20-dioxopregna-4,9(11)-dieno-21-ilo
2915 90 80	18997-19-8	privalato de clorometilo
2916 20 00	3721-95-7	ácido ciclobutanocarboxílico
2916 31 00	132294-17-8	(1S,2S,3S)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutanol
	132294-16-7	(2S,3S)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutanona
2916 39 00	141109-25-3	ácido 2-bromo-2-(2-clorofenil)acético
	119916-27-7	ácido 4,6-dibromo-3-fluoro-o-toluico
	55332-37-1	ácido (S)-2-(4-fluorofenil)-3-metilbutírico
	4276-85-1	ácido 2-(2,4,6-triisopropilfenil)acético
	2417-72-3	4-(bromometil)benzoato de metilo
2917 19 90	28868-76-0	cloromalonato de dimetilo
	6065-63-0	dipropilmalonato de dietilo
2918 19 99	36394-75-9	acetato de (S)-alfa-cloroformiletilo
	90315-82-5	(R)-4-fenil-2-hidroxibutirato de etilo
	157604-22-3	(2S,3R)-2-hidroxi-3-isobutilsuccinato de disodio

Código NC	CAS RN	Denominación	
2918 29 90	168899-58-9	ácido 3-acetoxi-o-toluico	
	3943-89-3	3,4-dihidroxibenzoato de etilo	
2918 30 00	302-97-6	ácido 3-oxoandrost-4-eno-17-beta-carboxílico	
2918 90 90	70264-94-7	4-(bromometil)-m-anisato de metilo	
	33924-48-0	5-cloro-o-anisato de metilo	
	157283-68-6	(Z)-7-[(1R,2R,3R,5S)-3,5-dihidroxi-2-{(E)-(3R)-3-hidroxi-4-[3-(trifluorometil)fenoxi]but-1-enil]ciclopentil]hept-5-enoato de isopropilo	
2920 90 10	35180-01-9	carbonato de clorometilo e isopropilo	
	16606-55-6	carbonato de (R)-propileno	
	208338-09-4	2,2-dióxido de (4R,5R)-4,5-bis(mesiloximetil)-1,3,2-dioxatiolano	
2921 19 80	5407-04-5	cloruro de 3-cloropropildimetilamonio	
2921 29 00	100-36-7	2-aminoetildietilamina	
	156886-85-0	N,N'-bis[3-(etilamino)propil]propano-1,3-diamina, tetraclorhidrato	
2921 30 10	167944-94-7	1-[(S)-2-(terc-butoxicarbonil)-3-(2-metoxietoxi)propil]ciclopentanocarboxilato de ciclohexilamonio	
2921 43 00	393-11-3	alfa,alfa,alfa-trifluoro-4-nitro-m-toluidina	
2921 49 10	328-93-8	alfa,alfa,alfa,alfa',alfa',alfa'-hexafluoro-2,5-xilidina	
2921 49 90	132173-07-0	(Z)-N-[3-(4-ciclohexil-3-clorofenil)prop-2-enil]-N-etilciclohexilamina, clorhidrato	
	69385-30-4	2,6-difluorobencilamina	
	129140-12-1	1-etil-1,4-difenilbut-3-enilamina	
	166943-39-1	metil(4'-nitrofenetil)amina, clorhidrato	
	81972-27-2	3-(triclorovinil)anilina, clorhidrato	
	33881-72-0	trietilanilina	
	2922 19 90	54527-65-0	acetoacetato de 2-[bencil(metil)amino]etilo
		154598-58-0	(S)-2-(2-amino-5-clorofenil)-4-ciclopropil-1,1,1-trifluorobut-3-in-2-ol
		151851-75-1	(R)-2-amino-2-etilhexan-1-ol
		534-03-2	2-aminopropano-1,3-diol
	151807-53-3	(1RS,2RS,3SR)2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutilamina	
	83647-29-4	3-[(Z)-1-[4-(2-dimetilaminoetoxi)fenil]-2-fenilbut-1-enil]fenol	
	1159-03-1	5-(3-dimetilaminopropil)-10,11-dihidrodibenzo[a,d]ciclohepten-5-ol	
	2922 30 00	2958-36-3	2-amino-2',5-diclorobenzofenona
2922 49 70	128013-69-4	ácido 3-(aminometil)-5-metilhexanoico	
	35453-19-1	ácido 5-amino-2,4,6-triiodoisoftalico	
	119916-05-1	3-amino-4,6-dibromo-o-toluato de metilo	
	154772-45-9	(S)-3-aminopent-4-inoato de etilo, clorhidrato	
	961-69-3	(R)-N-(3-etoxi-1-metil-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicina de potasio	
	1118-89-4	L-glutamato de dietilo, clorhidrato	
	67299-45-0	tosilato de cis-4-(benciloxicarbonil)ciclohexilamonio	
	2922 50 00	59338-84-0	4-amino-5-nitro-o-anisato de metilo
	35205-50-6	4'-benciloxi-2-[(1-metil-2-fenoxiethyl)amino]propiofenona, clorhidrato	
	121524-09-2	((7S)-7-[(2R)-2-(3-clorofenil)-2-hidroxiethyl]amino)-5,6,7,8-tetrahidro-2-naftiloxi)acetato de etilo, clorhidrato	
2924 10 00	16589-24-5	4-[1-hidroxi-2-(metilamino)etil]feno -- ácido L-tartárico (2:1)	
	90303-36-9	N-[N-(terc-butoxicarbonil)-L-alanina]-L-alanina, hidrato	
	116833-20-6	2-(etilmetilamino)acetamida	

Código NC	CAS RN	Denominación	
2924 29 90	112522-64-2	4-acetamido-2'-aminobenzanilida	
	4093-29-2	4-acetamido-o-anisato de metilo	
	27313-65-1	N-acetil-3-(3,4-dimetoxifenil)-DL-alanina	
	40187-51-7	5-acetilsalicilamida	
	24201-13-6	ácido 4-acetamido-5-cloro-o-anísico	
	50978-11-5	ácido 3,5-diacetamido-2,4,6-triidobenzoico, dihidrato	
	148051-08-5	5-amino-N,N'-bis[2-acetoxi-1-(acetoximetil)etil]-2,4,6-triidoisofalamida	
	76801-93-9	5-amino-N,N'-bis(2,3-dihidroxiopropil)-2,4,6-triidoisofalamida	
	176972-62-6	(1S,2S)-1-bencil-3-cloro-2-hidroxiopropilcarbamato de metilo	
	41526-21-0	2'-benzoil-2-bromo-4'-cloroacetanilida	
	1584-62-9	2-bromo-4'-cloro-2'-(2-fluorobenzoil)acetanilida	
	91558-42-8	(1-carbamoil-2-hidroxiopropil)carbamata de bencilo	
	166518-60-1	N-[(2,6-diisopropilfenoxi)sulfonil]-2-(2,4,6-triisopropilfenil)acetamida	
	137246-21-0	N-(1-etil-1,4-difenilbut-3-enil)ciclopropanecarboxamida	
	153441-77-1	N-(fenoxicarbonil)-L-valinato de metilo	
	168960-18-7	(1R,4S)-4-(hidroximetil)ciclopent-2-enilcarbamato de terc-butilo	
	52806-53-8	2-hidroxi-2-metil-4'-nitro-3'-(trifluorometil)propionanilida	
	41844-71-7	N-(metoxicarbonil)-L-fenilalaninato de metilo	
	2925 19 80	1075-89-4	8-azaspiro[4.5]decano-7,9-diona
		88784-33-2	hidrógeno-(S)-4-ftalimidoglutarato de 1-bencilo
2925 20 00	149177-92-4	ácido 4'-amidinosuccinánflico, clorhidrato	
2926 90 99	39186-58-8	4-bromo-2,2-difenilbutanonitrilo	
	186038-82-4	(1-ciano-3-metilbutil)malonato de dietilo	
	15760-35-7	3-metileneciclobutanocarbonitrilo	
2928 00 90	84080-70-6	ácido 4-cloro-2-[(Z)-(metoxicarbonil)metoxiimino]-3-oxobutírico	
	192802-28-1	(S)-O-bencillactaldehído-N-(terc-butoxicarbonil)hidrazona	
	53016-31-2	13-etil-17-alfa-hidroxi-18,19-dinorpregn-4-en-20-in-3-ona-oxima	
	130580-02-8	trans-2'-fluoro-4-hidroxichalcona O-[(Z)-2-(dimetilamino)etil]oxima -- ácido fumárico (2:1)	
	55819-71-1	(RS)-serinohidrazida, clorhidrato	
2929 90 00	139976-34-4	N'-alfa-(terc-butoxicarbonil)-N-metil-N-metoxi-N'-omega-nitro-L-argininamida	
	2188-18-3	N'-alfa-(terc-butoxicarbonil)-N'-omega-nitro-L-arginina	
	92050-02-7	sulfamato de 2,6-diisopropilfenilo	
2930 90 16	105996-54-1	N,N'-bis(trifluoroacetil)-DL-homocistina	
2930 90 70	157521-26-1	ácido (S)-2-(acetiltio)-3-fenilpropiónico — dicitclohexilamina (1:1)	
	162515-68-6	ácido 2-[1-(mercaptometil)ciclopropil]acético	
	6320-03-2	o-clorotiofenol	
	4274-38-8	cloruro de 2-mercapto-5-(trifluorometil)anilinio	
	182149-25-3	N,N'-[ditiobis(o-fenilencarbonil)]bis-L-isoleucina	
	33174-74-2	2,2'-ditiobenzonitrilo	
	62140-67-4	5-(etilsulfonil)-o-anisato de metilo	
	1134-94-7	2-(feniltio)anilina	
	187483-29-2	4-fluorobencil 4-(metiltio)fenilcetona	

Código NC	CAS RN	Denominación
	148757-89-5	sulfuro de 9-bromononilo y 4,4,5,5,5-pentafluoropentilo
2931 00 95	17814-85-6	bromuro de (4-carboxibutil)trifenilfosfonio
	1660-95-3	metilnodifosfonato de tetraisopropilo
	31618-90-3	(tosiloxi)metilfosfonato de dietilo
2932 19 00	86087-23-2	(S)-tetrahidrofurano-3-ol
2932 29 80	23363-33-9	4'-(benciloxicarbonil)-4'-desmetilepipodofilotoxina
	192704-56-6	11-alfa-hidroxi-7-alfa-(metoxicarbonil)-3-oxopregn-4-eno-21,17-alfa-carbolactona
	73726-56-4	11-alfa-hidroxi-3-oxopregna-4,6-dieno-21,17-alfa-carbolactona
2932 99 70	170242-34-9	ácido (S)-2-amino-5-(1,3-dioxolan-4-il)valérico
	157518-70-2	ácido (2R)-2-[(S)-2,2-dimetil-5-oxo-1,3-dioxolan-4-il]-4-metilvalérico
	57999-49-2	2-(3-bromofenoxi)tetrahidropirano
	114870-03-0	O-2-deoxi-6-O-sulfo-2-(sulfoamino)-alfa-D-glucopiranosil-(1,4)-O-beta-D-glucopiruranosil-(1,4)-O-2-desoxi-3,6-di-O-sulfo-2-(sulfoamino)-alfa-D-glucopiranosil-(1,4)-O-2-O-sulfo-alfa-L-idopiruranosil-(1,4)-2-deoxi-2-(sulfoamino)-6-(hidrogensulfato)-alfa-D-glucopyranósido de metilo, sal de decasodio
	88128-61-4	(3aS,9aS,9bR)-3a-metil-6-[2-(2,5,5-trimetil-1,3-dioxan-2-il)etil]-1,2,4,5,8,9,9a,9b-octahidro-3aH-ciclopenta[ <i>a</i> ]naftaleno-3,7-diona
2932 99 80	107188-37-4	acetato de 2-(4-aminofenoximetil)-2,5,7,8-tetrametil-4-oxocroman-6-ilo
	107188-34-1	acetato de 2,5,7,8-tetrametil-2-(4-nitrofenoximetil)-4-oxocroman-6-ilo
	130525-62-1	ácido (4S,5R,6R)-5-acetamido-4-amino-6-[(1R,2R)-1,2,3-trihidroxiopropil]-5,6-dihidropirano-2-carboxílico
	69999-16-2	ácido (2,3-dihidrobenzofuran-5-il)acético
2933 19 90	139756-01-7	1-metil-4-nitro-3-propilpirazol-5-carboxamida
	59194-35-3	N'1-metil-1H-pirazol-1-carboxamidina, clorhidrato
	4023-02-3	pirazol-1-carboxamidina, clorhidrato
2933 29 90	152146-59-3	ácido 4-(2-butil-5-formilimidazol-1-ilmetil)benzoico
	151012-31-6	3-(4-bromobencil)-2-butil-4-cloro-1H-imidazol-5-ilmetanol
	151257-01-1	2-butil-1,3-diazaespiro[4.4]non-1-en-4-ona, clorhidrato
	68282-49-5	2-butilimidazol-5-carbaldehído
	138401-24-8	4'-[(2-butil-4-oxo-1,3-diazaspiro[4.4]non-1-en-3-il)metil]bifenil-2-carbonitrilo
2933 39 95	176381-97-8	(S)-N-[4-(4-acetamido-4-fenil-1-piperidil)-2-(3,4-dichlorofenil)butil]-N-metilbenzamida-ácido fumarico (1:1)
	157688-46-5	ácido 2-[1-(terc-butoxicarbonil)-4-piperidil]acético
	5326-23-8	ácido 6-cloronicotínico
	5006-66-6	ácido 6-hidroxinicotínico
	6622-91-9	ácido 4-piridilacético, clorhidrato
	192329-80-9	ácido 4(4-piridiloxi)benzenosulfónico
	171764-07-1	(S)-2-amino-3,3-dimetil-N-2-piridilbutiramida
	180250-77-5	(2S,3S)-3-amino-2-etoxi-N-nitropiperidina-1-carboxamidina, clorhidrato
	65326-33-2	2-amino-3-piridilmetilcetona
	142034-92-2	(1S,3S,4S)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ol
	21472-89-9	(+)-(1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona
	142034-97-7	(1R,4S)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona

Código NC	CAS RN	Denominación
	180050-34-4	(1S,4R)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona-O-[(Z)-(3-metoxifenil)etnil]oxima -- ácido maleico (1:1)
	188591-61-9	1-(4-benciloxifenil)-2-(4-fenil-4-hidroxi-1-piperidil)propan-1-ona
	22065-85-6	1-bencilpiperidina-4-carbaldehído
	173050-51-6	(R)-N-(1-{3-[1-benzoil-3-(3,4-diclorofenil)-3-piperidil]propil}-4-fenil-4-piperidil)-N-metilacetamida, clorhidrato
	160588-45-4	10,10-bis[(2-fluoro-4-piridil)metil]antrona
	56488-00-7	3-(cianoimino)-3-piperidinopropiononitrilo
	168273-06-1	5-(4-clorofenil)-1-(2,4-diclorofenil)-4-metil-N-piperidino-1H-pirazol-3-carboxamida
	5382-23-0	4-cloro-1-metilpiperidina, clorhidrato
	1452-94-4	2-cloronicotinato de etilo
	49608-01-7	6-cloronicotinato de etilo
	100643-71-8	8-cloro-11-(4-piperidilideno)-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclophepta[1,2-b]piridina
	77145-61-0	1-(6-cloro-2-piridil)-4-piperidilamina, clorhidrato
	7379-35-3	4-cloropiridina, clorhidrato
	2008-75-5	cloruro de 1-2(cloroetil)piperidinio
	153050-21-6	cloruro de (S)-1-{2-(3,4-diclorofenil)-1-(3-isopropoxifenacil)-3-piperiditil}etil-4-fenil-1-azonibicyclo[2.2.2]octano
	192330-49-7	cloruro de 4-(4-piridiloxi)bencenosulfonilo, clorhidrato
	193275-84-2	4-{4-[(11R)-3,10-dibromo-8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridin-11-il]piperidinocarbonilmetil}piperidina-1-carboxamida
	193275-85-3	4-{4-[(11S)-3,10-dibromo-8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridin-11-il]piperidinocarbonilmetil}piperidina-1-carboxamida
	875-35-4	2,6-dicloro-4-metilnicotinonitrilo
	35794-11-7	3,5-dimetilpiperidina
	5223-06-3	2-(5-etil-2-piridil)etanol
	189894-57-3	4-fenil-1-[(1S,2S)-2-hidroxi-2-(4-hidroxiifenil)-1-metiletil]piperidin-4-ol, metanosulfonato trihidrato
	179024-48-7	N-[(R)-9-metil-4-oxo-3,4,6,7-tetrahidro[1,4]diazepino[6,7,1-hi]indol-3-il]isonicotinamida
	40807-61-2	4-fenilpiperidin-4-ol
	5005-36-7	2-fenil-2-piridilacetoneitrilo
	4783-86-2	4-fenoxipiridina
	118175-10-3	[3-metil-4-(3-metoxipropoxi)-2-piridil]metanol
	103577-66-8	3-metil-4(2,2,2-trifluoroetoxi)-2-piridilmetanol
	5435-54-1	3-nitro-4-piridona
2933 40 10	119916-34-6	ácido 7-bromo-1-ciclopropil-6-fluoro-5-metil-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	170143-39-2	hidrógeno-7-chloro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-2,3-dicarboxilato de 3-metilo
	136465-98-0	N-(2-quinolilcarbonil)-L-asparaguina
2933 40 90	146362-70-1	ácido 2-[[1-(7-cloro-4-quinolil)-5-(2,6-dimetoxifenil)-1H-pirazol-3-il]carbonilamino]adamantano 2-carboxílico
	74163-81-8	ácido (S)-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxílico
	136522-17-3	(3S,4aS,8aS)-2-[(2R,3S)-3-amino-4-fenil-2-hidroxi-butil]-N-terc-butildecahidroisoquinolina-3-carboxamida
	178680-13-2	{(1S,2R)-1-bencil-3-[(3S,4aS,8aS)-3-(terc-butylcarbamoil)decahidro-2-isoquinolil]-2-hidroxi-propil} carbamato de metilo
	149057-17-0	(S)-N-terc-butil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida, clorhidrato
	186537-30-4	(S)-N-terc-butil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida, sulfato
	181139-72-0	2-[(S)-3-(E)-3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil]-3-hidroxi-propil]benzoato de metilo
	149968-11-6	2-(3-(E)-3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil)-3-oxopropil]benzoato de metilo

Código NC	CAS RN	Denominación	
2933 59 70	13889-98-0	1-acetilpiperazina	
	147127-20-6	ácido (R)-[2-(6-amino-9H-purin-9-il)-1-metiletoksi]metilfosfónico	
	153537-73-6	ácido (S)-2-(4-([2,7-dimetil-4-oxo-1,4-dihidroquinazolin-6-il)metil](prop-2-inil)amino)-2-fluorobenzamido)-4-(1H-tetrazol-5-il)butírico	
	156126-53-3	(1R,2R,3S)-2-amino-9-[2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutil]-9H-purin-6-ona	
	147149-89-1	2-amino-5-bromo-6-metilquinazolin-4(1H)-ona	
	172015-79-1	[(1S,4R)-4-(2-amino-6-cloro-9H-purin-9-il)ciclopent-2-enil]metanol, clorhidrato	
	171887-03-9	N-(2-amino-4,6-dicloropirimidin-5-il)formamida	
	707-99-3	6-amino-9H-purin-9-iletanol	
	14047-28-0	(R)-2-(6-amino-9H-purin-9)-1-metiletanol	
	202138-50-9	[(R)-2(6-amino-9H-purin-9-il)-1-metiletoksi]metilfosfonato de bis[(isopropiloxycarbonilo)metilo] — ácido fumárico (1:1)	
	149950-60-7	6-bencil-1-(etoximetil)-5-isopropilpirimidina-2,4(1H,3H)-diona	
	156126-83-9	(1R,2R,3S)-9-[2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutil]-6-iodo-9H-purin-2-ilamina	
	179688-29-0	6,7-bis(2-metoxietoxi)quinazolin-4(1H)-ona	
	112733-28-5	[3-(4-bromo-2-fluorobencil)-7-cloro-2,4-dioxo-1,2,3,4-tetrahidroquinazolin-1-il]acetato de etilo	
	56-06-4	2,6-diaminopirimidin-4-ol	
	150728-13-5	4,6-dicloro-5-(2-metoxifenoxi)-2,2'-bipirimidinil	
	188416-34-4	(2RS,3SR)-2-(2,4-difluorofenil)-3-(5-fluoropirimidin-4-il)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-ol — ácido (1R,4S)-2-oxobornano-10-sulfónico (1:1)	
	7280-37-7	estropipato	
	137234-87-8	6-etil-5-fluoropirimidin-4(1H)-ona	
	183319-69-9	(3-etinilfenil)[6,7-bis(2-metoxietoxi)quinazolin-4-il]amina, clorhidrato	
	184177-81-9	{4-[4-(4-hidroxifenil)piperazin-1-il]fenil}carbamato de fenilo	
	156126-48-6	(6-iodo-1H-purin-2-il)amida de tetrabutilamonio	
	19690-23-4	6-iodo-1H-purin-2-ilamina	
	696-07-1	5-iodouracilo	
	65-71-4	5-metiluracilo	
	20535-83-5	6-metoxi-1H-purin-2-ilamina	
	20980-22-7	2-(piperazin-1-il)pirimidina	
	66-22-8	uracilo	
	2933 79 00	175873-08-2	4-[(S)-3-amino-2-oxopirrolidin-1-il]benzotrilo, clorhidrato
		61865-48-3	(+)-2-azabicyclo[2.2.1]hept-5-en-3-ona
		79200-56-9	(1R-4S)-2-azabicyclo[2.2.1]hept-5-en-3-ona
		159593-17-6	2-[(2R,3S)-3-[(R)-1-(terc-butildimetilsililo)etil]-2-[(1R,3S)-3-metoxi-2-oxociclohexil]-4-oxoazetidín-1-il]-2-oxoacetato de 4-terc-butilbencilo
		118289-55-7	6-cloro-5(2-cloroetil)indol-2(3H)-ona
56341-37-8		6-cloroindol-2(3H)-ona	
90776-59-3		(4R,5R,6S)-3-(difenoxifosforilo)-6-[(R)-1-hidroxi-etil]-4-metil-7-oxo-1-azabicyclo[3.2.0]hept-2-eno-2-carboxilato de 4-nitrobencilo	
139122-76-2		4-(2-fenil-2-metilhidrazino)-5,6-dihidro-2-piridona	
175873-10-6		3-(3-[(S)-1-[4(N'2-hidroxiamidino)fenil]-2-oxopirrolidin-3-il]ureido)propionato de etilo	
122852-75-9		5-metil-2,3,4,5-tetrahidro-1H-pirido[4,3-6]indol-1-ona	

Código NC	CAS RN	Denominación	
2933 90 50	179528-39-3	N-(bifenil-2-il)-4-[(2-metil-4,5-dihidro-1H-imidazo[4,5-d][1]benzazepin-6-il)carbonil]benzamida	
	139592-99-7	(Z)-1-[3-(4-ciclohexil-3-clorofenil)prop-2-enil]hexahidro-1H-azepina, clorhidrato	
2933 90 60	70890-50-5	3-amino-5-fenil-7-metil-1H-1,4-benzodiazepin-2(3H)-ona	
	188978-02-1	(4R,5S,6S,7R)-1-[(3-amino-1H-indazol-5-il)metil]-4,7-dibencil-3-butil-5,6-dihidroxihexahidro-2H-1,3-diazepin-2-ona	
	2886-65-9	7-cloro-5-(2-fluorofenil)-1H-1,4-benzodiazepin-2(3H)-ona	
	177932-89-7	(4R,5S,6S,7R)-4,7-dibencil-1,3-bis(3-aminobencil)-5,6-dihidroxihexahidro-2H-1,3-diazepin-2-ona, dimetanosulfonato	
2933 90 95	106928-72-7	(1S,9S)-9-ftalimido-6,10-dioxooctahidropiridazo[1,2-a][1,2]diazepina-1-carboxilato de terc-butilo	
	65632-62-4	ácido (S)-1-(benciloxycarbonil)hexahidropiridazina-3-carboxílico	
	132026-12-1	ácido 4-(2-metil-1H-imidazo[4,5-c]piridin-1-il)benzoico	
	143722-25-2	ácido 2-(2-tritil-2H-tetrazol-5-il)fenilborónico	
	127105-49-1	(S)-2-amino-4-(1H-tetrazol-5-il)butirato de metilo	
	151860-16-1	meso-3-bencil-6-nitro-3-azabicyclo[3.1.0]hexano	
	64137-52-6	[3-(1H-benzimidazol-2-il)propil]metilamina	
	120851-71-0	trans-1-benzoil-4-fenil-L-prolina	
	143322-57-0	5-bromo-3-[(R)-1-metilpirrolidin-2-ilmetil]indol	
	71208-55-4	(6-cloro-9H-carbazol-2-il)metilmalonato de dietilo	
	31251-41-9	8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]cicloheptal[1,2-b]piridin-11-ona	
	7250-67-1	N-(2-cloroetil)pirrolidina, clorhidrato	
	170142-29-7	7-cloro-2-(2-metil-4-metoxifenil)-2,3-dihidro-5H-piridazino[4,5-b]quinolina-1,4,10-triona, sal de sodio	
	176161-55-0	(5,6-dicloro-1H-bencimidazol-2-il)isopropilamina	
	178619-89-1	6,7-dicloro-2,3-dimetoxiquinoxalin-5-ilamina	
	153435-96-2	4,6-dicloro-3-formilindol-2-carboxilato de etilo	
	137733-33-6	N',N'-dietil-N-(6-fenil-5-propilpiridazin-3-il)-2-metilpropano-1,2-diamina — ácido fumarico (2:3)	
	194602-27-2	difenil[(S)-pirrolidin-3-il]acetónitrilo, bromhidrato	
	185453-89-8	7-etil-3-[2-(trimetilsililoxi)etil]indol	
	190791-29-8	(5R,6S)-6-fenil-5-[4-(2-pirrolidinoetoxi)fenil]-5,6,7,8-tetrahidro-2-naftol -- (-)-ácido tartárico (1:1)	
	194602-25-0	fosfato de dibencilo y 1-(2,4-difluorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)etilo	
	2380-94-1	4-hidroxiindol	
	155322-92-2	(3R)-3-[(S)-1-(metilamino)etil]pirrolidina	
	85440-79-5	2-metil-1-nitrosoindolina	
	122852-75-9	5-metil-2,3,4,5-tetrahidro-1H-pirido[4,3-b]indol-1-ona	
	182073-77-4	N'-[N-metoxycarbonil-L-valil]-N-[(S)-3,3,3-trifluoro-1-isopropil-2-oxopropil]-L-prolinamida	
	59032-27-8	1,2,3-triazolo-5-tiolato de sodio	
	2934 10 00	180144-61-0	ácido 3-[[4-(4-amidinofenil)tiazol-2-il] [1-(carboximetil)-4-piperidil]amino]propiónico
		174761-17-2	7-[(Z)-2-[2-(terc-butoxicarbonilamino)tiazol-4-il]-4-(3-metilbut-2-eniloxycarbonil)but-2-enamido]-3-cefem-4-carboxilato de bencidril
105889-80-3		7-[(Z)-2-[2-(terc-butoxicarbonilamino)tiazol-4-il]pent-2-enamido]-3-(carbamoiloximetil)-3-cefem-4-carboxilato de pivaloiloximetil	
190841-79-3		3-[[4-(N-etoxicarbonilamidino)fenil]tiazol-2-il][1-(etoxicarbonilmetil)-4-piperidil]amino]propionato de etilo	
556-90-1		2-imino-1,3-tiazol-4-ona	
2295-31-0	tiazolidina-2,4-diona		

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 20 80	177785-47-6	ácido (2S,3S)-3-metil-2-(3-oxo-2,3-dihidro-1,2-bencisotiazol-2-il)valérico
	89604-92-2	2-[[1-(2-aminotiazol-4-il)-2-(bencisotiazol-2-iltio)-2-oxoetiliden]aminooxi]-2-metilpropionato de terc-butilo
2934 90 96	186521-40-4	5-[(3S)-3-(acetiltio)-4-(terc-butoxicarbonilamino)butil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	80370-59-8	ácido 7-amino-3-(2-furoiltiometil)-3-cefem-4-carboxílico
	177575-17-6	ácido (S)-N-[5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-1H-pirimido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]-2-tenoil]-L-glutámico
	186521-45-9	ácido (6S)-5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirimido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]tiofeno-2-carboxílico
	116833-10-4	ácido (Z)-2-(5-amino-1,2,4-tiadiazol-3-il)-2-[(fluorometoxi)imino]acético
	84915-43-5	ácido (3S)-2,2-dimetil-1,4-tiazinano-3-carboxílico
	112984-60-8	ácido (+)-6-fluoro-1-metil-4-oxo-7-(piperazin-1-il)-4H-[1,3]tiazeto[3,2-a]quinolina-3-carboxílico
	160115-08-2	{(E)-3-[(6R,7R)-7-amino-2-carboxilato-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-en-3-il]alil}(carbamoilmetil)(etil)metilamonio
	143491-57-0	(2R,5S)-4-amino-5-fluoro-1-[2-(hidroximetil)-1,3-oxatiolan-5-il]pirimidin-2(1H)-ona
	208337-84-2	5-[(3R)-4-amino-3-hidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	167304-98-5	(4S,7S,10aS)-4-amino-5-oxooctahidro-7H-pirido[2,1-b][1,3]tiazepina-7-carboxilato de metilo
	177575-19-8	N-[5-[2-((6S)-2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirimido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]-2-tenoil]-L-glutamato de dietilo
	186521-44-8	(6S)-5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirimido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	38313-48-3	3',5'-anhidrotimidina
	3083-77-0	1-(beta-D-arabinofuranosil)pirimidina-2,4(1H,3H)-diona
	108895-45-0	3'-azido-2',3'-didesoxi-5-metilcitidina, clorhidrato
	158512-24-4	(3aS,8aR)-3-[(2R,4S)-2-bencil-4,5-epoxivaleril]-2,2-dimetil-3,3a,8,8a-tetrahidro-2H-indeno[1,2-d]oxazol
	157341-41-8	(2S)-N-[(R)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)butil]-3,3-dietil-2-{4-[(4-metilpiperazin-1-il)carbonil]fenoxi}-4-oxoazetidina-1-carboxamida
	122567-97-9	5'-benzoil-2',3'-didehidro-3'-desoxitimidina
	14282-76-9	2-bromo-3-metiltiofeno
	208337-82-0	5-(but-3-enil)tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-38-0	5-[(3R)-4-(terc-butoxicarbonilamino)-3-hidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-39-1	5-[(3R)-4-(terc-butoxicarbonilamino)-3-(mesiloxi)butil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-41-5	2-[(S)-1-(terc-butoxicarbonilaminometil)-2-(5-etoxicarbonil-2-tienil)propiltio]malonato de dimetilo
	175712-02-4	4-clorobencenosulfonato de [(3S,5S)-5-(2,4-difluorofenil)-5-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)tetrahidrofuran-3-il]metilo
	130209-90-4	2-(2-clorofenil)-2-(4,5,6,7-tetrahidrotieno[3,2-c]piridin-5-il)acetato de metilo, clorhidrato
	184475-35-2	(3-cloro-4-fluorofenil)[7-metoxi-6-(3-morfolinopropoxi)quinazolin-4-il]amina
	145514-04-1	(2R,4R)-4-(2,6-diamino-9H-purin-9-il)-1,3-dioxolan-2-ilmetanol
	181696-73-1	3,4-difenil-5-metil-4,5-dihidroisoxazol-5-ol
	171228-49-2	4-[4-(4-[(3R,5R)-5-(2,4-difluorofenil)-5-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)tetrahidrofuran-3-ilmetiloxi]fenil)piperazin-1-il]fenil]-1-[(1S,2S)-1-etil-hidroxipropil]-1,2,4-triazol-5-(4H)-ona

Código NC	CAS RN	Denominación
	63-37-6	5'-dihidrogenofosfato de citidina
	208337-83-1	5-[(3R)-3,4-dihidroxi-butil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	178357-37-4	(5aR,11bS)-9,10-dimetoxi-2-propil-4,5,5a,6,7,11b-hexahidrobenzo[f]tieno[2,3-c]quinolina, clorhidrato
	59804-25-0	1,1-dióxido del 4-hidroxi-2-metil-2H-tieno[2,3-e][1,2]tiazina-3-carboxilato de metilo
	3206-73-3	DL-5-(1,2-ditiolan-3-il)valeramida
	186521-42-6	(S)-6-{2-[5-etoxicarbonil]-2-tienil]etil}-3-oxo-1,4-tiazinano-2-carboxilato de metilo
	63877-96-3	2-(4-fluorobencil)tiofeno
	168828-81-7	(3-fluoro-4-morfolinofenil)carbamato de bencilo
	143468-96-6	hidrógeno(2-tienilmetil)malonato de etilo
	4691-65-0	inosina 5'-fosfato de disodio
	147086-83-7	N-[(4S,6S)-6-metil-7,7-dioxo-5,6-dihidro-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il]acetamida
	78850-37-0	(3aR,4R,7aR)-2-metil-4-[(1S,2R)-1,2,3-triacetoxipropil]-3a,7a-dihidro-4H-pirano[3,4-d]oxazol-6-carboxilato de metilo
	1463-10-1	5-metiluridina
	25954-21-6	5-metiluridina, hemihidrato
	77887-68-4	4-óxido del 6-(4-metilbenzamido)penicilano de bencilo
	28783-41-7	4,5,6,7-tetrahidrotieno[3,2-c]piridina, clorhidrato
	50-89-5	timidina
	39925-10-5	1-(2,3,5-tri-O-acetil-beta-D-ribofuranosil)-1H-1,2,4-triazol-3-carboxilato de metilo
2935 00 90	192329-83-2	ácido (3S)-2,2-dimetil-4-[4-(4-piridiloxi)fenilsulfonil]-1,4-tiazinano-3-carboxílico
	194602-23-8	ácido 2-etoxi-5-[(4-metilpiperazin-1-il)sulfonil]benzoico
	100632-57-3	ácido 4-[(4-mesilamino)fenil]-4-oxobutírico
	66644-80-2	ácido 3-metoxi-5-sulfamoil-o-anísico
	161814-49-9	(1S,2R)-3-[(4-aminofenilsulfonil)(isobutil)amino]-1-bencil-2-hidroxi-propilcarbamato de (3S)-tetrahydrofuran-3-ilo
	183556-68-5	(S)-N-[(1S,2R)-1-bencil-3-[(1,3-benzodioxol-5-ilsulfonil)(isobutil)amino]-2-hidroxi-propil]-3,3-dimetil-2-(sarcosilamino)butiramida
	6292-59-7	4-terc-butilbencenosulfonamida
	180200-68-4	4-(4-ciclohexil-2-metiloxazol-5-il)-2-fluorobencenosulfonamida
	150375-75-0	N'-[(2R,3S)-5-cloro-3-(2-clorofenil)-1-[(3,4-dimetoxifenil)sulfonil]-3-hidroxi-2,3-dihidro-1H-indol-2-ilcarbonil]-L-prolinamida
	181695-72-7	4-(3-fenil-5-metilisoxazol-4-il)bencenosulfonamida
	198470-85-8	N-[4-(3-fenil-5-metilisoxazol-4-il)fenilsulfonil]propionamida, sal de sodio
	179524-67-5	(S)-2-{3-[(2-fluorobencil)sulfonilamino]-2-oxo-2,3-dihidro-1-piridil}-N-(1-formil-4-guanidinobutil)acetamida
	17852-52-7	4-hidrazonobencenosulfonamida, clorhidrato
	192329-42-3	(S)-N-hidroxi-2,2-dimetil-4-[4-(4-piridiloxi)fenilsulfonil]-1,4-tiazinano-3-carboxamida
	147200-03-1	N-[(4S,6S)-6-metil-7,7-dioxo-2-sulfamoil-5,6-dihidro-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il]acetamida
	33288-71-0	5-metil-N-[4-(sulfamoil)fenetil]pirazina-2-carboxamida
	106820-63-7	3-[(metoxicarbonilmetil)sulfamoil]tiofeno-2-carboxilato de metilo
	33045-52-2	5-sulfamoil-o-anisato de metilo
	169590-42-5	4-[5-p-tolil]-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-1-il]bencenosulfonamida

Código NC	CAS RN	Denominación
2938 90 90	104443-57-4	1-O-[O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosil]ceramida
	196085-62-8	N-[[[(1R,2R)-1-[O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosiloximetil]-2-hidroxi-3-formilpropil]estearamida
	104443-62-1	1-O-[O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-2,3)-O-[O-beta-D-galactopiranosil-(1,3)-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)]-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosil]ceramida
2939 10 00	41444-62-6	fosfato de codeína, hemihidrato
	54417-53-7	(R)-1,2,3,4-tetrahidropapaverina, clorhidrato
2939 90 90	51-55-8	atropina
	92-13-7	pilocarpina
2940 00 90	182410-00-0	éteres sulfobutílicos del beta-ciclodextrina, sales de sodio
	24259-59-4	L-ribosa
	4132-28-9	2,3,4,6-tetra-O-bencil-D-glucosa
	80312-55-6	2,3,4,6-tetra-O-bencil-1-O-(trimetilsilil)-beta-D-glucosa
3002 10 95	116638-33-6	SC-59735
	193700-51-5	SC-70935
3003 90	141256-04-04	ácido 1-(28-{O-D-apio-beta-D-furanosil-(1,3)-O-beta-D-xilopiranosil-(1,4)-O-6-deoxi-alfa-L-mannopiranosil)-(1,2)-4-O-[5-(5-alfa-L-arabinofuranosiloxi-3-hidroxi-6-metiloctanoiloxi)-3-hidroxi-6-metilottanoil]-6-deoxi-beta-D-galactopiranosiloxi)-1,6-alfa-hidroxi-2,3-beta,2,8-dioxolean-1,2-en-3-beta-il)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,2)-O-beta-D-xilopiranosil-(1,3)-beta-D-glucopiranosiduronurónico
	195993-11-4	hemocyaninas, megathura crenulata, productos de reacción con 1-O-[O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)]-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosil
3006 30 00	155773-56-1	ferristeno
3507 90 90	9002-12-4	urato oxidasa

**REGLAMENTO (CE) Nº 1507/1999 DE LA COMISIÓN****de 9 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 439 595 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1667/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1197/1999 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 417 608 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco; que Suecia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 21 987 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 439 595 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consi-

guiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1667/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1667/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 439 595 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 439 595 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

<sup>(5)</sup> DO L 211 de 29.7.1998, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 5.

## ANEXO

## «ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Ättersta	7 584
Brännarp	2 624
Broddbo 1	5 997
Broddbo 2	6 076
Djurön	39 504
Ervalla	934
Falun	878
Fammarp	19 046
Funbo-Lövsta	6 579
Gamleby	2 835
Gårdsjö	2 565
Gävle	10 847
Gimo	23 901
Gistad	3 761
Gullspång	2 391
Halmstad (Engströms)	4 659
Hästholmen	5 089
Helsingborg	37 526
Hova	12 981
Kalmar	15 738
Karlshamn	42 356
Katrineholm	2 068
Köping	24 064
Laholm	2 737
Mariestad	1 956
Mjölby	1 804
Moraby	1 637
Motala	2 807
Norrtälje	10 014
Ornesta	13 583
Österbybruk	10 878
Otterbäcken	4 075
Rimforsa	11 049
Rök	4 994
Signestorp	2 672
Simonstorp	5 022
Skivarp	9 415
Söråker	13 053
Stallarholmen	2 062
Stavreviken	1 479
Stockholm (Kvarnholmen)	29 957
Tjustorp	9 879
Värnamo	5 742
Vetlanda	10 780
Vimmerby	3 997»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1508/1999 DE LA COMISIÓN****de 9 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1123/98 y se eleva a 567 036 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno de cosechas anteriores a 1997 en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) 1123/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1144/1999 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno de cosechas anteriores a 1997 en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 67 036 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 567 036 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno de cosechas anteriores a 1997 en poder del organismo de intervención alemán;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las

cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1123/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1123/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 567 036 toneladas de centeno de cosechas anteriores a 1997 que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 567 036 toneladas de centeno de cosechas anteriores a 1997.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 157 de 30.5.1998, p. 74.<sup>(6)</sup> DO L 137 de 1.6.1999, p. 20.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	184 381
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	14 673
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	168 724
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	199 258»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1509/1999 DE LA COMISIÓN****de 9 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1232/1999 y se eleva a 350 185 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1232/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1396/1999 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación permanente para la exportación de 300 015 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 50 170 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 350 185 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y

de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1232/1999;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1232/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 350 185 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 350 185 toneladas de trigo blando panificable.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 149 de 16.6.1999, p. 15.<sup>(6)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 35.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	155 829
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	77 308
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	34 131
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	82 917»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1510/1999 DE LA COMISIÓN****de 9 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 1 600 325 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1386/1999 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 350 203 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 250 122 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 600 325 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consi-

guiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2198/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2198/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 600 325 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 600 325 toneladas de cebada.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

<sup>(5)</sup> DO L 277 de 14.10.1998, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 9.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	505 378
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	111 251
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	562 986
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	420 710»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1511/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de julio de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1261/96 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1261/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/98 <sup>(4)</sup>, fija las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector vitivinícola que se beneficiarán de la ayuda comunitaria durante el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999;

(2) Considerando que conviene establecer las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, con el fin de continuar el abastecimiento atendiendo al mismo tiempo a la situación periférica de la producción de las islas Canarias; que asimismo conviene fijar la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que

figuran en el anexo II, habida cuenta de las cotizaciones o de los precios de dichos productos vinícolas en el territorio continental de la Comunidad y en el mercado mundial;

(3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1261/96 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 163 de 2.7.1996, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 200 de 16.7.1998, p. 13.

## ANEXO I

## PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

## Plan de provisiones de abastecimiento de las islas Canarias

(1 de julio de 1999 — 30 de junio de 2000)

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (en hectolitros)
ex 2204 21 79	Vino:	} 115 500
ex 2204 21 80	— originario de terceros países: vino cuya designación y presentación	
ex 2204 21 83	incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni deno-	
ex 2204 21 84	minaciones geográficas	
	— originario de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el	} 100 000 <sup>(1)</sup>
	punto 13 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	
ex 2204 29 62	Vino:	} 100 000 <sup>(1)</sup>
ex 2204 29 64	— originario de terceros países: vino cuya designación y presentación	
ex 2204 29 65	incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni deno-	
ex 2204 29 71	minaciones geográficas	
ex 2204 29 72	— originario de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el	
ex 2204 29 75	punto 13 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	
ex 2204 29 83		
ex 2204 29 84		
Total		215 500

<sup>(1)</sup> A utilizar para el acondicionamiento en botellas de capacidad igual o menor a 2 litros o para uso industrial.

## ANEXO II

**Importes de las ayudas concedidas por los productos recogidos en el anexo I**

*(en euros/ha)*

Código de los productos	Importe de las ayudas aplicable a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 9120	4,782
2204 21 79 9220	4,782
2204 21 79 9180	8,068
2204 21 79 9280	9,445
2204 21 79 9910	4,782
2204 21 80 9180	10,065
2204 21 80 9280	11,785
2204 21 83 9120	4,782
2204 21 83 9180	11,019
2204 21 84 9180	13,749
2204 29 62 9120	4,782
2204 29 62 9220	4,782
2204 29 62 9180	8,068
2204 29 62 9280	9,445
2204 29 62 9910	4,782
2204 29 64 9120	4,782
2204 29 64 9220	4,782
2204 29 64 9180	8,068
2204 29 64 9280	9,445
2204 29 64 9910	4,782
2204 29 65 9120	4,782
2204 29 65 9220	4,782
2204 29 65 9180	8,068
2204 29 65 9280	9,445
2204 29 65 9910	4,782
2204 29 71 9180	10,065
2204 29 71 9280	11,785
2204 29 72 9180	10,065
2204 29 72 9280	11,785
2204 29 75 9180	10,065
2204 29 75 9280	11,785
2204 29 83 9120	4,782
2204 29 83 9180	11,019
2204 29 84 9180	13,749

**REGLAMENTO (CE) Nº 1512/1999 DE LA COMISIÓN  
de 9 de julio de 1999**

**sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el tercer trimestre de 1999 (segundo período)**

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

- (1) Considerando que el artículo 2 y el anexo del Reglamento (CE) nº 1293/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, fijan, para el tercer trimestre de 1999, las cantidades disponibles con vistas al segundo período de presentación de solicitudes previsto por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98;
- (2) Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, sobre la base de las solicitudes presentadas a lo largo del segundo período, cabe fijar sin demora las cantidades por las que puedan expedirse certificados para los orígenes en cuestión;

- (3) Considerando que el presente Reglamento deberá aplicarse inmediatamente para que los certificados puedan expedirse tan rápidamente como sea posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por lo que respecta a las nuevas solicitudes previstas en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, se expedirán certificados de importación de acuerdo con el régimen de importación de plátanos, los contingentes arancelarios y los plátanos tradicionales ACP, para el tercer trimestre de 1999, segundo período:

- 1) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado aplicándole, cuando el origen sea «Panamá», el coeficiente de reducción de 0,5776;
- 2) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto al mencionado en el punto 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 153 de 19.6.1999, p. 60.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1513/1999 DE LA COMISIÓN****de 9 de julio de 1999****por el que se fijan el precio mínimo y el importe de la ayuda para los productos transformados a base de tomate, para la campaña 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

- (1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96, el precio mínimo pagadero al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización anterior, la evolución de los precios de mercado en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la comercialización normal del producto fresco básico hacia los diferentes destinos, incluido el abastecimiento de la industria de transformación;
- (2) Considerando que debe continuar aplicándose el Reglamento (CE) nº 2022/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del precio mínimo que debe pagarse al productor por determinados tomates utilizados para la fabricación de concentrados, de zumos y de copos de tomate, en función del contenido de extracto seco soluble;
- (3) Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que es necesario tener en cuenta la ayuda fijada o calculada antes de la reducción mencionada en el apartado 10 del mismo artículo para la campaña de comercialización anterior, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y el volumen del comercio exterior de los concentrados de tomate, los tomates

pelados o no, conservados enteros, y los zumos de tomate;

- (4) Considerando que en el apartado 10 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se establece una reducción del 5,37 % de la ayuda fijada para los concentrados de tomate y sus derivados; que se pagará un complemento de esta ayuda en función de las cantidades de concentrado producidas por Francia y Portugal;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I se fija el precio mínimo contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96, que debe pagarse al productor, para la campaña 1999/2000.

*Artículo 2*

1. En el anexo II se fija la ayuda a la producción, contemplada en el artículo 4 de dicho Reglamento, para la campaña 1999/2000.
2. La Comisión fijará el complemento de la ayuda para el concentrado de tomate, el zumo de tomate y los copos de tomate, contemplado en el párrafo segundo del apartado 10 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96, si se cumple lo dispuesto en dicho párrafo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 207 de 23.7.1992, p. 9.

## ANEXO I

**Precio mínimo que deberá pagarse a los productores**

Producto	EUR/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor o de la organización de productores
Tomates para la elaboración de:	
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	8,805 <sup>(1)</sup>
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados:	
— variedad San Marzano	14,575
— variedad Roma y variedades similares	11,212
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	8,805
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	11,212 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Estos precios se modificarán:

– 5 % si el contenido en extracto seco soluble es inferior a 4,8 % pero igual o superior al 4 %,

+ 5 % si el contenido en extracto seco soluble es superior al 5,4 %.

## ANEXO II

## Ayuda a la producción

Producto	EUR/100 kg de peso neto
1. Concentrado de tomate con un contenido en extrato seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	21,619
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate:	
a) de la variedad San Marzano	8,215
b) de la variedad Roma y variedades similares	5,794
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	4,925
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedad similares	4,056
5. Tomates pelados enteros congelados:	
a) de la variedad San Marzano	8,215
b) de la variedad Roma y variedades similares	5,794
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	}
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos	
8. Tomates pelados no enteros congelados	
9. Copos de tomate	71,940
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 %:	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	5,591
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	6,709
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	8,201
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 %:	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	4,473
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	3,541

**REGLAMENTO (CE) Nº 1514/1999 DE LA COMISIÓN****de 9 de julio de 1999****por el que se fija, para la campaña 1999/2000, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 702/1999 <sup>(4)</sup>, fija las fechas de las campañas de comercialización;
- (2) Considerando que en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se determinan, respectivamente, los criterios para el establecimiento del precio mínimo y del importe de la ayuda a la producción;
- (3) Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 464/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas <sup>(5)</sup>, define los productos para los que se fijan el precio mínimo y la ayuda, y que en el artículo 2 del mismo

Reglamento figuran las características que deben reunir esos productos; que es preciso por lo tanto fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña de comercialización 1999/2000;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1999/2000:

- a) el precio mínimo contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96, pagadero por las ciruelas de Ente secas, queda fijado en 193,523 EUR por cada 100 kilogramos de peso neto (precio a la salida de la explotación del productor);
- b) la ayuda a la producción contemplada en el artículo 4 del citado Reglamento, pagadera por las ciruelas pasas, queda fijada en 79,976 EUR por cada 100 kilogramos de peso neto.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.<sup>(4)</sup> DO L 89 de 1.4.1999, p. 26.<sup>(5)</sup> DO L 56 de 4.3.1999, p. 8.

**DIRECTIVA 1999/64/CE DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 1999****por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones y de televisión por cable propiedad de un único operador sean entidades jurídicas independientes****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 86,

Considerando lo que sigue:

- (1) Con arreglo a la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/19/CE <sup>(2)</sup>, los Estados miembros debían abolir los derechos especiales o exclusivos para el suministro de servicios e infraestructuras de telecomunicaciones antes del 1 de enero de 1998, si bien podía concederse un período transitorio adicional a algunos Estados miembros. Concretamente, el artículo 4, en la redacción dada a la misma por la Directiva 95/51/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, exigía a los Estados miembros que suprimieran «todas las restricciones al suministro de capacidad de transmisión a través de redes de TV por cable “y autorizaran” la utilización de las redes por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos de los de telefonía vocal», y que garantizaran «que la interconexión de las redes de TV por cable con la red pública de telecomunicaciones sea autorizada para este fin, en particular, la interconexión con las líneas arrendadas, y que se supriman las restricciones a la interconexión directa de las redes de TV por cable por parte de los operadores de televisión por cable».
- (2) La Directiva 95/51/CE afrontaba dos problemas que afectan a las empresas a las que los Estados miembros han concedido el derecho a establecer redes de televisión por cable y de telecomunicaciones. En primer lugar, la Directiva afirmaba que las empresas del sector no tienen ningún interés en atraer a los usuarios hacia la red más adecuada para el suministro del servicio en cuestión. Asimismo se señalaba que la creación de condiciones equitativas de competencia requeriría, con frecuencia, medidas específicas adaptadas a las particulares circunstancias de los mercados pertinentes. En el momento de la adopción de la Directiva 95/51/CE, la Comisión consideraba que habida cuenta de las disparidades existentes entre los Estados miembros, las autoridades nacionales eran las más capacitadas para evaluar cuáles eran las medidas más apropiadas y, concretamente, para estimar si era indispensable separar estas actividades. En segundo lugar, la Comisión llegó a la conclusión de que tanto el control minucioso de las subvenciones cruzadas como la transparencia contable son esenciales en las fases iniciales de la liberalización del sector de las telecomunicaciones. Por esta razón, el artículo 2 de la Directiva

95/51 /CE exigía a los Estados miembros que garantizaran, en particular, que los organismos de telecomunicaciones que suministrasen infraestructuras de red de televisión por cable llevasen una contabilidad separada por lo que respecta al suministro de cada una de las redes y a sus actividades en calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones. Se establecía asimismo que, aunque los Estados miembros debían como mínimo imponer una clara separación de los registros contables de ambas actividades, era preferible una total separación estructural.

- (3) Simultáneamente, la Comisión manifestó que, a falta de sistema competidor de transmisión a los hogares, habría de evaluar si la separación de la contabilidad era suficiente para evitar prácticas abusivas y si esta prestación conjunta de servicios no se traducían en una limitación de la capacidad de transmisión potencial a expensas de los proveedores de servicios en el ámbito considerado, o si estaba justificado que se adoptasen nuevas medidas. En este sentido, el párrafo tercero del artículo 2 de la Directiva 95/51/CE establecía que la Comisión habría de llevar a cabo, antes del 1 de enero de 1998, una evaluación global de la repercusión del suministro conjunto, por parte de un único operador, de redes de televisión por cable y de telecomunicaciones públicas, en relación con los objetivos de la Directiva.
- (4) La presente Directiva se basa en la evaluación efectuada por la Comisión con arreglo al artículo 2 de la Directiva 95/51/CE. Como preparación de esta evaluación, se encargaron dos estudios sobre las consecuencias que tienen sobre los mercados de las telecomunicaciones y multimedia, por un lado, el suministro por un único operador dominante de redes de cable y telecomunicaciones conjuntamente, y, por otra parte, las restricciones sobre la utilización de redes de telecomunicaciones para el suministro de servicios de televisión por cable. Los estudios llegaron en particular a la conclusión de que, cuando no existe un alto grado de competencia en los mercados de acceso local, la propiedad conjunta de redes de telecomunicaciones y de redes de televisión por cable por parte de una única empresa frena el desarrollo hacia una infraestructura multimedia total en perjuicio de los consumidores, de los prestadores de servicios y del conjunto de la economía europea.
- (5) La Comisión adoptó una Comunicación sobre la evaluación efectuada con arreglo a lo establecido en las Directivas 95/51/CE y 96/19/CE <sup>(4)</sup>. En dicha evaluación, la Comisión afirmó que el desarrollo óptimo de los mercados de las telecomunicaciones y del multimedia

<sup>(1)</sup> DO L 192 de 24.7.1990, p. 10.<sup>(2)</sup> DO L 74 de 22.3.1996, p. 13.<sup>(3)</sup> DO L 256 de 26.10.1995, p. 49.<sup>(4)</sup> DO C 71 de 7.3.1998, p. 4.

- depende de cuatro factores: competencia entre los servicios, competencia entre las infraestructuras, mejora de éstas y otros tipos de innovación. Asimismo, la Comisión comprobó que la prestación conjunta en la Comunidad de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable por parte de un único operador crea una posición de partida asimétrica, favorable a los operadores dominantes de telecomunicaciones en comparación con los nuevos. Esta situación supondrá una importante limitación para el desarrollo óptimo de los mercados de telecomunicaciones. Este análisis también se vio confirmado por el Parlamento Europeo en su Resolución de 9 de febrero de 1999 <sup>(1)</sup> sobre el proyecto de Directiva.
- (6) El Tratado, y, en particular, su artículo 86, encomienda a la Comisión la tarea de garantizar que los Estados miembros cumplan las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario en lo que respecta a las empresas públicas y a las que disfruten de derechos especiales o exclusivos. Con arreglo al apartado 3 del artículo 86, la Comisión está obligada a especificar y clarificar las obligaciones derivadas de dicho artículo y, en este contexto, determinar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda llevar a cabo de forma efectiva la tarea de supervisión que le encomienda el citado apartado.
- (7) La mayoría de los organismos de telecomunicaciones europeos siguen estando controlados por el Estado y constituyen, por tanto, empresas públicas a efectos de la definición de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/84/CEE <sup>(3)</sup>. Aunque la normativa comunitaria contempla la retirada de los derechos exclusivos relativos al suministro de servicios y redes de telecomunicaciones, ello no impide que los organismos de telecomunicaciones continúen disfrutando, una vez pasada la fecha de la plena liberalización, de determinados derechos especiales a efectos de la Directiva 90/388/CEE, en la redacción dada a la misma por la Directiva 94/46/CE <sup>(4)</sup>. Así ocurre, por ejemplo, en el ámbito de las radiofrecuencias utilizadas para el suministro de redes de telecomunicaciones y de capacidad de transmisión. Esto se debe al hecho de que los organismos de telecomunicaciones siguen disfrutando de derechos de utilización de radiofrecuencias que históricamente les han sido concedidos con arreglo a criterios no objetivos, ni proporcionales, ni no discriminatorios. Tales ventajas reglamentarias fortalecen la posición de estos operadores y siguen influyendo considerablemente en las posibilidades de las demás empresas de competir con los organismos de telecomunicaciones en el ámbito de las infraestructuras. Por lo tanto, estos operadores de telecomunicaciones siguen siendo empresas que entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 86. Además, la Comisión concedió a determinados Estados miembros períodos de aplicación adicionales, que aún no han concluido, para la supresión de los derechos exclusivos por lo que respecta a la prestación de servicios de telefonía vocal y al establecimiento y suministro de redes públicas de telecomunicaciones.
- (8) La mayoría de los Estados miembros han adoptado medidas por las que se conceden a los organismos derechos especiales o exclusivos respecto al suministro de redes de televisión por cable. Estos derechos pueden adoptar la forma de licencias exclusivas o no exclusivas; el número de licencias queda restringido con arreglo a criterios que no son objetivos, ni proporcionales ni no discriminatorios.
- (9) El artículo 82 del Tratado prohíbe que una o más empresas que ocupan una posición dominante abusen de ella en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.
- (10) En los casos en que los Estados miembros han concedido a un organismo de telecomunicaciones un derecho especial o exclusivo para construir y explotar redes de televisión por cable en la misma zona geográfica en la que ocupa una posición dominante en el mercado de servicios que utilizan infraestructura de telecomunicaciones, dicho organismo no tiene aliciente alguno que le impulse a mejorar su red pública de banda estrecha de telecomunicaciones ni su red de banda ancha de televisión por cable para conseguir una red integrada de comunicaciones de banda ancha («red de servicio completo») capaz de suministrar sonido, datos e imágenes en gran anchura de banda. Dicho de otra forma, el organismo se encuentra ante un conflicto de intereses ya que cualquier mejora sustancial de su red de telecomunicaciones o de su red de televisión por cable puede suponer un descenso de su actividad comercial en la otra red. En estas circunstancias, sería necesario separar la propiedad de ambas redes en dos empresas diferentes ya que su propiedad conjunta hace que estos organismos retrasen la aparición de nuevos servicios avanzados de comunicación y limita, por ende, el desarrollo técnico en perjuicio de los usuarios, en contradicción con lo establecido en el apartado 1 del artículo 86 del Tratado, en relación con la letra b) del párrafo segundo del artículo 82. Por lo tanto, todos los Estados miembros deben, al menos, velar por que los organismos de telecomunicaciones que ocupan una posición dominante en el suministro de redes públicas de telecomunicaciones y servicios públicos de telefonía vocal y que hayan creado su red de televisión por cable con arreglo a derechos especiales o exclusivos exploten dicha red por medio de una entidad jurídica independiente.
- (11) Esta conclusión queda confirmada por las siguientes consideraciones. Cuando los Estados miembros conceden a una empresa el derecho especial o exclusivo de establecer redes de televisión por cable en la misma zona geográfica en la que ya suministra redes públicas de telecomunicaciones, es probable que aparezcan distintas tácticas anticompetitivas, a no ser que se exija un nivel de transparencia adecuado en sus operaciones. A pesar de las disposiciones comunitarias en lo referente a la separación de contabilidades, algunas de las cuales sólo surtieron efecto con la entrada en vigor del paquete de medidas generales con el que, a partir del 1 de enero de 1998, se abren los mercados de telecomunicaciones en la mayoría de los Estados miembros, cuando existen

<sup>(1)</sup> DO C 150 de 28.5.1999, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 195 de 29.7.1980, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 254 de 12.10.1993, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 19.10.1994, p. 15.

grandes conflictos de interés debido a situaciones de propiedad conjunta, dicha separación no ha constituido una defensa eficaz contra las distintas formas de comportamiento anticompetitivo. Por otro lado, la separación contable permite una mayor transparencia únicamente en los flujos financieros, mientras que la jurídica logra una mayor transparencia de activos y costes y facilita el control de la rentabilidad y la gestión de las operaciones en el ámbito de las redes de cable. El suministro de redes de telecomunicaciones y de redes de televisión por cable son actividades relacionadas. La posición de un operador en unos de estos mercados influye en su posición en el otro, y el control de sus actividades en ellos es más difícil. Además, cuando un organismo de telecomunicaciones dominante tiene intereses en la televisión por cable, ello tiene un efecto disuasivo en las demás empresas debido a la solidez financiera del operador de telecomunicaciones. Para una compañía que todavía no está establecida en los mercados de telecomunicaciones o televisión de pago, las perspectivas financieras de las redes de televisión por cable son aún inciertas. Por lo tanto, es fundamental que los organismos de telecomunicaciones dominantes organicen las actividades en el ámbito de las redes de televisión por cable de manera que puedan supervisarse con el fin de evitar que utilicen sus recursos para abusar de su posición. Durante la fase crucial de la total apertura del sector a la competencia, la separación jurídica entre el funcionamiento de la red pública conmutada de telecomunicaciones y la red de televisión por cable — incluidos los enlaces básicos — de los organismos de telecomunicaciones constituye el requisito mínimo para garantizar la observancia del artículo 86. Para lograr esta transparencia es necesario que los operadores de las redes sean entidades jurídicas independientes cuya propiedad, sin embargo, podría, en principio, ser conjunta. Por consiguiente, este requisito de la separación jurídica podría satisfacerse si las operaciones de televisión por cable de un organismo de telecomunicaciones se transfiriesen a una filial que fuese propiedad al cien por cien del organismo de telecomunicaciones.

(12) La Comisión estudiará en cada caso si es compatible con el principio de proporcionalidad exigir que los Estados miembros tomen nuevas medidas. Las decisiones que se adopten en cada caso concreto podrían establecer medidas tales como la apertura de la participación de terceros en el operador de cable, o la exigencia de desprenderse por completo de la entidad en cuestión.

(13) La distribución de programas audiovisuales destinados al público en general a través de redes de telecomunicaciones, así como el contenido de dichos programas, continuará rigiéndose por las normas específicas que adopten los Estados miembros de acuerdo con el Derecho comunitario y no deben estar, por consiguiente, sujetos a lo dispuesto en la presente Directiva. Ello se ajusta igualmente al principio de que la regulación de la transmisión y la del contenido deben estar separadas,

que supone un aspecto esencial de la Comunicación de la Comisión de 9 de marzo de 1999 <sup>(1)</sup> sobre los resultados de la consulta pública sobre el Libro Verde titulado «La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sus consecuencias para la reglamentación».

- (14) Habida cuenta de la evolución actual del mercado, así como de la introducción de nuevas tecnologías, en determinados Estados miembros podría producirse una competencia en el ámbito de los bucles locales. En tal supuesto, sería necesario revisar si el mantenimiento de la obligación legal de separar las entidades jurídicas de telecomunicaciones y de redes de televisión por cable propiedad de una única empresa sigue siendo necesaria para alcanzar los objetivos perseguidos. Dado que la situación del mercado es diferente en cada Estado miembro y es probable que se desarrolle de forma diversa, tal proceso de revisión debería llevarse a cabo con la necesaria flexibilidad para tener en cuenta la situación en cada mercado nacional. Las autoridades reguladoras nacionales deberían disponer del derecho de solicitar que la Comisión proceda a tal reevaluación, en particular cuando lo solicite el operador implicado. Tal solicitud debe incluir una descripción detallada de la evolución de la estructura del mercado en el Estado miembro de que se trate. En tal caso, y habida cuenta del interés legítimo de los competidores en los mercados de referencia, la información facilitada debe ponerse a disposición de cualquier interesado que la solicite, tomando debidamente en consideración el interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales.
- (15) Así pues, la Directiva 90/388/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (16) Los Estados miembros deben abstenerse de promulgar nuevas medidas con el objeto u efecto de obstaculizar el objetivo de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El artículo 9 de la Directiva 90/388/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 9

Los Estados miembros velarán por que ningún organismo de telecomunicaciones explote su red de televisión por cable por medio de la misma entidad jurídica utilizada para su red pública de telecomunicaciones cuando tales organismos:

- a) estén bajo el control del Estado miembro de que se trate o goce de derechos especiales, y
- b) ocupe una posición dominante en una parte sustancial del mercado común de suministro de redes públicas de telecomunicaciones y servicios públicos de telefonía vocal, y
- c) explote, en la misma zona geográfica, una red de televisión por cable con arreglo a unos derechos especiales o exclusivos.»

<sup>(1)</sup> COM(1999) 108 final.

*Artículo 2*

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva cuando considere que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la misma y se han alcanzado los objetivos fijados y, en cualquier caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

Los Estados miembros que consideren que en su territorio existe un nivel suficiente de competencia en el suministro de infraestructuras y servicios de bucles locales comunicarán este extremo a la Comisión.

Tal información incluirá una descripción detallada de la estructura del mercado. La información facilitada deberá ponerse a disposición de los interesados que lo soliciten, tomando en consideración el interés legítimo de las empresas de proteger sus secretos comerciales.

La Comisión decidirá en un plazo razonable, y tras haber oído las observaciones de los interesados, si puede ponerse fin en el Estado miembro de que se trate a la obligación de separación jurídica.

*Artículo 3*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar nueve meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, las informaciones necesarias que permitan a aquella confirmar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DIRECTIVA 1999/70/CE DEL CONSEJO****de 28 de junio de 1999****relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 139,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo que sigue:

- (1) Tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, las disposiciones del Acuerdo sobre la política social anexo al Protocolo sobre la política social, a su vez anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea modificado por el Tratado de Amsterdam, han sido incorporadas a los artículos 136 a 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- (2) Los interlocutores sociales, de conformidad con el apartado 2 del artículo 139 del Tratado, pueden pedir conjuntamente la aplicación de los acuerdos a nivel comunitario mediante una decisión del Consejo a propuesta de la Comisión;
- (3) El punto 7 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé, entre otras cosas, que «la realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea. Este proceso se efectuará mediante la aproximación, por la vía del progreso, de dichas condiciones, en particular en lo que respecta a las formas de trabajo distintas del trabajo por tiempo indefinido, como el trabajo de duración determinada, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo interino y el trabajo de temporada»;
- (4) El Consejo no pudo pronunciarse sobre la propuesta de Directiva relativa a determinadas relaciones laborales por lo que respecta a las distorsiones de la competencia <sup>(1)</sup>, ni sobre la propuesta de Directiva relativa a determinadas relaciones laborales por lo que respecta a las condiciones de trabajo <sup>(2)</sup>;
- (5) Las conclusiones del Consejo Europeo de Essen destacaron la necesidad de adoptar medidas para «que, aumentando el crecimiento económico se intensifique la creación de empleo, en particular mediante una organización más flexible del trabajo, que corresponda a los deseos de los trabajadores y a los requisitos de la competencia»;
- (6) En la Resolución del Consejo de 9 de febrero de 1999 relativa a las directrices para el empleo de 1999 se invita a los interlocutores sociales, a todos los niveles apropiados, a negociar acuerdos para modernizar la organización del trabajo, incluidas las fórmulas flexibles de trabajo, con el fin de aumentar la productividad y la competitividad de las empresas y de alcanzar el equilibrio necesario entre flexibilidad y seguridad;
- (7) La Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la política social, consultó a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción comunitaria en materia de flexibilidad del tiempo de trabajo y seguridad de los trabajadores;
- (8) La Comisión, estimando tras dicha consulta que una acción comunitaria era deseable, consultó nuevamente a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta prevista, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de dicho Acuerdo;
- (9) Las organizaciones interprofesionales de carácter general, a saber, la Unión de confederaciones de la industria de la Europea (UNICE), el Centro Europeo de la empresa Pública (CEEP) y la Confederación europea de Sindicatos (CES), informaron a la Comisión, el 23 de marzo de 1998, de su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 4 de dicho Acuerdo; solicitaron de la Comisión, mediante carta conjunta, un plazo suplementario de tres meses; la Comisión accedió a dicha petición, ampliando el plazo de negociación hasta el 30 de marzo de 1999;
- (10) Dichas organizaciones interprofesionales celebraron el 18 de marzo de 1999 un Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada y que transmitieron a la Comisión su petición conjunta de aplicar el mencionado Acuerdo marco mediante una decisión del Consejo a propuesta de la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social;
- (11) El Consejo, en su Resolución de 6 de diciembre de 1994 «sobre determinadas perspectivas de una política social de la Unión Europea: contribución a la convergencia económica y social de la Unión» <sup>(3)</sup>, invitó a los interlocutores sociales a aprovechar las posibilidades de celebrar acuerdos, puesto que por regla general están más cerca de la realidad social y los problemas sociales;
- (12) Las partes contratantes, en el preámbulo del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado el 6 de junio de 1997, anunciaron su intención de examinar la necesidad de acuerdos similares para otras formas de trabajo flexible;
- (13) Los interlocutores sociales quisieron conceder una atención especial al trabajo de duración determinada, al tiempo que indicaban que tenían la intención de considerar la necesidad de un acuerdo similar para las empresas de trabajo temporal;

<sup>(1)</sup> DO C 224 de 8.9.1990, p. 6, y DO C 305 de 5.12.1990, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO C 224 de 8.9.1990, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO C 368 de 23.12.1994, p. 6.

- (14) Las partes contratantes expresaron el deseo de celebrar un Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada que establezca los principios generales y las condiciones mínimas para los contratos de trabajo de duración determinada y las relaciones laborales de este tipo; han manifestado su deseo de mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando la aplicación del principio de no discriminación, y su voluntad de establecer un marco para impedir los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada o de relaciones laborales de este tipo;
- (15) El acto adecuado para la aplicación de dicho Acuerdo marco es una Directiva con arreglo al artículo 249 del Tratado; por consiguiente, obligará a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejándoles, sin embargo, la elección de la forma y de los medios;
- (16) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la presente Directiva, por lo que pueden lograrse mejor a escala comunitaria; la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos;
- (17) En lo referente a los términos empleados en el Acuerdo marco, no definidos en el mismo de manera específica, la presente Directiva permite que sean los Estados miembros quienes definan dichos términos en conformidad con el derecho y las prácticas nacionales, como ocurre con otras directivas adoptadas en el ámbito social que emplean términos similares, a condición de que dichas definiciones respeten el contenido del Acuerdo marco;
- (18) La Comisión elaboró su propuesta de Directiva, de conformidad con su Comunicación de 14 de diciembre de 1993 relativa a la aplicación del Protocolo sobre la política social, y su Comunicación de 20 de mayo de 1998, relativa a la adaptación y fomento del diálogo social a escala comunitaria, teniendo en cuenta el carácter representativo de las partes contratantes, su mandato y la legalidad de cada cláusula del Acuerdo marco; las partes signatarias poseen una representatividad acumulada suficiente;
- (19) La Comisión informó al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social enviándoles el texto del Acuerdo marco, acompañado de su propuesta de Directiva y de la exposición de motivos, de conformidad con su Comunicación relativa a la aplicación del Acuerdo sobre la política social;
- (20) El Parlamento Europeo adoptó, el 6 de mayo de 1999, una resolución sobre el Acuerdo marco de los interlocutores sociales;

- (21) La aplicación del Acuerdo marco contribuye a la realización de los objetivos contemplados en el artículo 136 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

#### Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a lo más tardar el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros, si fuera necesario para tener en cuenta dificultades particulares o la aplicación mediante convenio colectivo, y tras consultar con los interlocutores sociales, podrán disponer como máximo de un año suplementario. Informarán inmediatamente a la Comisión de tales circunstancias.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

M. NAUMANN

## ANEXO

## ACUERDO MARCO DE LA CES, LA UNICE Y EL CEEP

## sobre el trabajo de duración determinada

**Preámbulo**

El presente Acuerdo marco ilustra el papel que los agentes sociales pueden desempeñar en la estrategia europea para el empleo acordada en la Cumbre extraordinaria de Luxemburgo, celebrada en 1997, y, tras el Acuerdo marco sobre trabajo a tiempo parcial, representa una nueva contribución para la consecución de un mayor equilibrio entre «flexibilidad del tiempo de trabajo y seguridad para los trabajadores».

Las partes de este Acuerdo reconocen que los contratos de duración indefinida son, y seguirán siendo, la forma más común de relación laboral entre empresarios y trabajadores. También reconocen que los contratos de trabajo de duración determinada responden, en ciertas circunstancias, a las necesidades de los empresarios y de los trabajadores.

El presente Acuerdo establece los principios generales y los requisitos mínimos relativos al trabajo de duración determinada, reconociendo que su aplicación detallada debe tener en cuenta la realidad de las situaciones nacionales, sectoriales y estacionales específicas. Ilustra la voluntad de los interlocutores sociales de establecer un marco general para garantizar la igualdad de trato a los trabajadores con un contrato de duración determinada, protegiéndolos contra la discriminación, y con el fin de utilizar contratos laborales de duración determinada sobre una base aceptable para los empresarios y los trabajadores.

Este Acuerdo se aplica a los trabajadores que tienen un contrato de duración determinada, a excepción de los puestos a disposición de una empresa usuaria por una agencia de trabajo temporal. Las partes tienen la intención de estudiar la necesidad de un acuerdo similar para las agencias de trabajo temporal.

El presente Acuerdo tiene por objeto las condiciones de empleo de los trabajadores con un contrato de duración determinada, aunque reconoce que los asuntos relativos a los regímenes legales de seguridad social son competencia de los Estados miembros. A este respecto, los interlocutores sociales recuerdan la Declaración sobre el empleo del Consejo Europeo de Dublín, celebrado en 1996, que puso de relieve, entre otras cosas, la necesidad de desarrollar sistemas de seguridad social más favorables al empleo, «desarrollando regímenes de protección social capaces de adaptarse a los nuevos modelos de trabajo y que faciliten una protección adecuada a las personas que efectúan esos nuevos tipos de trabajo». Las partes de este Acuerdo reiteran la opinión expresada en el Acuerdo de 1997 sobre el trabajo a tiempo parcial, instando a los Estados miembros a poner en práctica esta declaración sin más demora.

Asimismo, se reconoce también que es necesario introducir innovaciones en los sistemas de protección social del trabajo, para adaptarlos a las condiciones actuales y, en especial, para prever la posibilidad de transferencia de derechos.

La CES, la UNICE y el CEEP solicitan a la Comisión que presente este Acuerdo marco al Consejo para que éste, mediante una Decisión, haga vinculantes estos requisitos en los Estados miembros firmantes del Acuerdo sobre la política social anexo al Protocolo (nº 14) sobre la política social, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Las partes del presente Acuerdo ruegan a la Comisión que, en su propuesta para la aplicación del Acuerdo, pida a los Estados miembros que adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Decisión del Consejo, como máximo dos años después de su adopción, o que garanticen <sup>(1)</sup> que los interlocutores sociales establecerán las disposiciones necesarias, mediante acuerdo, antes de que finalice este período. Los Estados miembros, en caso necesario y tras consultar con los interlocutores sociales, y a fin de tener en cuenta las dificultades específicas o para una aplicación por convenio colectivo, podrán disponer como máximo de un año suplementario para el cumplimiento de esta disposición.

Las partes firmantes de este Acuerdo piden que se consulte a los interlocutores sociales antes de que un Estado miembro adopte cualquier iniciativa legislativa, reglamentaria o administrativa para ajustarse al presente Acuerdo.

Sin perjuicio de la función de los tribunales nacionales y del Tribunal de Justicia, las partes firmantes del presente Acuerdo piden a la Comisión que les remita, en primera instancia, todo asunto relativo a la interpretación del Acuerdo a escala europea para que puedan emitir su opinión.

**Consideraciones generales**

1. Visto el Acuerdo sobre la política social anexo al Protocolo (nº 14) sobre la política social, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 3.4 y 4.2,
2. Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social establece que los acuerdos celebrados a nivel comunitario se aplicarán, a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión;

<sup>(1)</sup> A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre la política social anexo al Protocolo (nº 14) sobre la política social, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. Considerando que la Comisión, en su segundo documento de consulta sobre la flexibilidad del tiempo de trabajo y la seguridad de los trabajadores, anunció su intención de proponer una medida comunitaria jurídicamente vinculante;
4. Considerando que el Parlamento Europeo, en su informe sobre la propuesta de una directiva relativa al trabajo a tiempo parcial, invitaba a la Comisión a someter inmediatamente propuestas de directivas sobre otras formas de trabajo flexible, tales como el trabajo de duración determinada y el trabajo temporal;
5. Considerando que en las conclusiones de la Cumbre extraordinaria sobre el empleo de Luxemburgo el Consejo Europeo, ha invitado, a los interlocutores sociales a negociar acuerdos para «modernizar la organización del trabajo, incluidas las fórmulas flexibles de trabajo, para que las empresas sean más productivas competitivas y alcanzar el equilibrio necesario entre flexibilidad y seguridad»;
6. Considerando que los contratos de trabajo de duración indefinida son la forma más común de relación laboral, y que contribuyen a la calidad de vida de los trabajadores afectados y a mejorar su rendimiento;
7. Considerando que la utilización de contratos de trabajo de duración determinada basados en razones objetivas es una forma de evitar abusos;
8. Considerando que los contratos de duración determinada son característicos del empleo en algunos sectores, ocupaciones y actividades y que pueden convenir tanto a los empresarios como a los trabajadores;
9. Considerando que más de la mitad de los trabajadores con contratos de duración determinada en la Unión Europea son mujeres, y que, por lo tanto, este Acuerdo puede contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres;
10. Considerando que el presente Acuerdo remite a los Estados miembros y los interlocutores sociales para la aplicación de sus principios generales, requisitos y disposiciones mínimas, á fin de tener en cuenta la situación en cada Estado miembro y las circunstancias de algunos sectores y ocupaciones, incluidas las actividades de carácter estacional;
11. Considerando que el presente Acuerdo tiene en cuenta la necesidad de mejorar las exigencias de la política social, de favorecer la competitividad de la economía de la Comunidad y evitar la imposición de limitaciones administrativas, financieras y jurídicas que pudieran obstaculizar la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
12. Considerando que son los interlocutores sociales quienes se encuentran mejor situados para encontrar soluciones que se ajusten tanto a las necesidades de los empresarios como a las de los trabajadores y que, por consiguiente, se les debe otorgar un papel especial en la puesta en práctica y la aplicación del presente Acuerdo,

LAS PARTES FIRMANTES HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### **Objeto (cláusula 1)**

El objeto del presente Acuerdo marco es:

- a) mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación;
- b) establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

#### **Ámbito de aplicación (cláusula 2)**

1. El presente Acuerdo se aplica a los trabajadores con un trabajo de duración determinada cuyo contrato o relación laboral esté definido por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro.
2. Los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, podrán prever que el presente Acuerdo no se aplique a:
  - a) las relaciones de formación profesional inicial y de aprendizaje;
  - b) los contratos o las relaciones de trabajo concluidas en el marco de un programa específico de formación, inserción y reconversión profesionales, de naturaleza pública o sostenido por los poderes públicos.

#### **Definiciones (cláusula 3)**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por

1. «trabajador con contrato de duración determinada»: el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado;
2. «trabajador con contrato de duración indefinida comparable»: un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña.

En caso de que no exista ningún trabajador fijo comparable en el mismo centro de trabajo, la comparación se efectuará haciendo referencia al convenio colectivo aplicable o, en caso de no existir ningún convenio colectivo aplicable, y de conformidad con la legislación, a los convenios colectivos o prácticas nacionales.

**Principio de no discriminación (cláusula 4)**

1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.
2. Cuando resulte adecuado, se aplicará el principio de *pro rata temporis*.
3. Las disposiciones para la aplicación de la presente cláusula las definirán los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, según la legislación comunitaria y de la legislación, los convenios colectivos y las prácticas nacionales.
4. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.

**Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva (cláusula 5)**

1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:
  - a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;
  - b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;
  - c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.
2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:
  - a) se considerarán «sucesivos»;
  - b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido.

**Información y oportunidades de empleo (cláusula 6)**

1. Los empresarios informarán a los trabajadores con contrato de duración determinada de los puestos vacantes en la empresa o el centro de trabajo, para garantizarles que tengan las mismas oportunidades de acceder a puestos permanentes que los demás trabajadores. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo.
2. En la medida de lo posible, los empresarios deberán facilitar el acceso de los trabajadores con contrato de duración determinada a las oportunidades de formación adecuadas para mejorar su cualificación profesional, el desarrollo de su carrera laboral y su movilidad profesional.

**Información y consulta (cláusula 7)**

1. Los trabajadores con contrato de duración determinada serán tenidos en cuenta para calcular el límite a partir del cual pueden constituirse en las empresas, conforme a las disposiciones nacionales, los órganos de representación de los trabajadores previstos en la legislación nacional y comunitaria.
2. Las disposiciones de aplicación de la presente cláusula serán definidas por los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, según las legislaciones, los convenios colectivos y las prácticas nacionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula 4.1.
3. En la medida de lo posible, los empresarios deberán procurar facilitar la información adecuada a los órganos de representación de los trabajadores existentes sobre el trabajo de duración determinada en la empresa.

**Disposiciones para la puesta en práctica (cláusula 8)**

1. Los Estados miembros y/o los interlocutores sociales podrán mantener o introducir disposiciones más favorables para los trabajadores que las previstas en el presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias más específicas y, en particular, de las disposiciones comunitarias relativas a la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres.
3. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo no podrá constituir una justificación válida para la reducción del nivel general de protección de los trabajadores en el ámbito cubierto por el presente Acuerdo.
4. El presente Acuerdo no limita el derecho de los interlocutores sociales a celebrar convenios, al nivel apropiado, incluido el nivel europeo, que adapten o complementen sus disposiciones de manera que tengan en cuenta las necesidades específicas de los interlocutores sociales afectados.

5. La prevención y la resolución de los litigios y quejas que origine la aplicación del presente Acuerdo se resolverán de conformidad con la legislación, los convenios colectivos y las prácticas nacionales.
6. Las partes signatarias reexaminarán la aplicación del presente Acuerdo cinco años después de la fecha de la decisión del Consejo, si así lo solicita una de las partes del presente Acuerdo.

Fritz VERZETNITSCH  
*Presidente de la CES*

Geoges JACOBS  
*Presidente de la UNICE*

Antonio CASTELLANO AUYANET  
*Presidente del CEEP*

Emilio GABAGLIO  
*Secretario General de la CES*

Dirk F. HUDIG  
*Secretario General de la UNICE*

Jytte FREDENSBORG  
*Secretaria General del CEEP*

18 de marzo de 1999

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO Y COMISIÓN

### DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 1999

#### la celebración del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia

(1999/445/CE, CECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,  
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 87 y 235, junto con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular sus artículos 65 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

- (1) Considerando que debe invocarse el artículo 235 del Tratado, a causa de la inclusión en el texto del Acuerdo de las fusiones y adquisiciones regidas por el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas <sup>(2)</sup>, basado fundamentalmente en el artículo 235;
- (2) Considerando que, dada la creciente dimensión internacional de los problemas de competencia, es conveniente reforzar la cooperación internacional en este terreno;
- (3) Considerando que, con tal objeto, la Comisión ha negociado con el Gobierno de Canadá un Acuerdo relativo a la aplicación de las normas de competencia respectivas de las Comunidades Europeas y Canadá;
- (4) Considerando que es necesario adoptar dicho Acuerdo, junto con el canje de notas correspondiente,

DECIDEN:

#### Artículo 1

En nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, queda adoptado el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia, así como el Canje de Notas correspondiente.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo y del Canje de Notas, redactado en lenguas danesa, alemana, inglesa, española, finesa, francesa, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca.

#### Artículo 2

Se faculta al Presidente del Consejo para designar la persona o personas autorizadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad Europea.

Se faculta al Presidente de la Comisión para designar la persona o personas autorizadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad Europea del Carbón y el Acero.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. MÜLLER

Por la Comisión

El Presidente

J. SANTER

<sup>(1)</sup> DO C 150 de 28.5.1999.

<sup>(2)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1 (versión corregida en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13).

## ACUERDO

### entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia

La COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (denominadas en lo sucesivo «las Comunidades Europeas»), por una parte, y el GOBIERNO DE CANADÁ (denominado en lo sucesivo «Canadá»), por otra, denominadas ambas en lo sucesivo «las Partes»:

Considerando sus estrechas relaciones económicas;

Reconociendo que las economías de todo el mundo, incluidas las de las Partes, están cada vez más interrelacionadas;

Contando que ambas Partes coinciden en que el cumplimiento adecuado y efectivo de las normas de competencia es un aspecto fundamental para el buen funcionamiento de sus mercados respectivos y para sus intercambios comerciales;

Confirmando su voluntad de facilitar el cumplimiento efectivo de sus normas de competencia mediante la cooperación y, en determinados casos, la coordinación entre las Partes en la aplicación de tales normas;

Teniendo en cuenta que la coordinación de sus medidas de ejecución puede, en ciertos casos, conducir a una solución de los respectivos problemas de competencia de las Partes más eficaz que la que se alcanzaría si las Partes adoptaran independientemente dichas medidas;

Reconociendo la voluntad de ambas Partes de tener muy en cuenta los intereses de la otra que sean de importancia a la hora de aplicar sus normas de competencia y de hacer cuanto esté en sus manos por satisfacer dichos intereses;

Vista la Recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico relativa a la cooperación entre países miembros en materia de prácticas comerciales restrictivas que afecten al comercio internacional, adoptada los días 27 y 28 de julio de 1995;

Visto el Acuerdo de cooperación económica entre Canadá y las Comunidades Europeas, adoptado el 6 de julio de 1976, y la Declaración sobre las relaciones entre la Comunidad Europea y Canadá, adoptada el 22 de noviembre de 1990, y la Declaración política conjunta relativa a las relaciones entre Canadá y la Unión Europea así como el plan de acción adjunto a la misma y adoptado el 17 de diciembre de 1996,

HAN DECIDIDO LO SIGUIENTE:

#### I. Objeto y definiciones

1. El objeto del presente Acuerdo es impulsar la cooperación y coordinación entre las autoridades de defensa de la competencia de las Partes y reducir la posibilidad o el alcance de las divergencias entre las Partes en la aplicación de sus normas de competencia.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

«actividades contrarias a la competencia»: cualquier conducta u operación que pueda estar sujeta a sanciones u otras medidas con arreglo a las normas de competencia de una de las Partes;

«autoridad competente de un Estado miembro»: la autoridad de un Estado miembro contemplada en el anexo A. Las Comunidades Europeas podrán ampliar o modificar dicho anexo en todo momento. Se notificarán por escrito a Canadá tales ampliaciones o modificaciones antes de enviar cualquier tipo de información a una autoridad que no figurara anteriormente en el citado anexo;

«autoridad de defensa de la competencia» o «autoridades de defensa de la competencia»:

- i) respecto a Canadá, el Comisario de la competencia nombrado a tenor de la ley de competencia, y
- ii) respecto a las Comunidades Europeas, la Comisión de las Comunidades Europeas en tanto en cuanto responsable de la aplicación de las normas de competencia de las Comunidades Europeas;

«norma o normas de competencia»:

- i) respecto a Canadá, la ley de competencia y su reglamento de ejecución, y
- ii) respecto a las Comunidades Europeas, los artículos 85, 86 y 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y los correspondientes Reglamentos de aplicación a tenor de dichos Tratados, incluida la Decisión n° 24/54 de la Alta Autoridad,

así como las modificaciones de los mismos y demás normas o disposiciones a las que las Partes acuerden conjuntamente, por escrito y a efectos del presente Acuerdo, conceder carácter de «normas de competencia»;

«medidas de ejecución», cualquier aplicación de las normas de competencia mediante investigación o procedimiento llevado a cabo por la autoridad de defensa de la competencia de una de las Partes.

3. Cualquier referencia en el presente Acuerdo a una disposición concreta de cualquiera de las normas de competencia de alguna de las Partes se entenderá hecha a dicha disposición y a sus sucesivas modificaciones así como a toda norma que la sustituya.

## II. Notificación

1. Las Partes se notificarán mutuamente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo IX sus medidas de ejecución que puedan afectar a intereses esenciales de la otra Parte.

2. Las medidas de ejecución que pueden afectar a intereses esenciales de la otra Parte y que, por lo tanto, suelen dar lugar a circunstancias susceptibles de ser notificadas, son, en particular, las que:

- i) están relacionadas con las medidas de ejecución de la otra Parte;
- ii) se refieran a actividades contrarias a la competencia, distintas de una fusión o de una adquisición, efectuadas total o parcialmente en el territorio de la otra Parte;
- iii) se refieran a una conducta que se considere que ha sido requerida, impulsada o aprobada por la otra Parte o por una de sus provincias o Estados miembros;
- iv) se refieran a una fusión o adquisición en la que
  - una o varias de las partes de la operación, o
  - una empresa que controle a una o varias de las partes de la operación,

sea una empresa constituida con arreglo a la normativa de la otra Parte o de una de sus provincias o Estados miembros;

- v) se refieran a medidas impuestas por una autoridad de defensa de la competencia, o solicitadas a ésta, que impliquen soluciones que, en aspectos esenciales, requerirían o prohibirían actuaciones en el territorio de la otra Parte; o
- vi) se refieran a que una de las Partes recabe información situada en el territorio de la otra.

3. La notificación con arreglo al presente artículo deberá efectuarse en general en el momento en que una autoridad de defensa de la competencia tenga conciencia de que se dan circunstancias que deben notificarse y, en cualquier caso, de acuerdo con los apartados 4 al 7 del presente artículo.

4. Cuando se den circunstancias que deben notificarse en caso de fusiones o adquisiciones, la notificación habrá de efectuarse:

- a) en el caso de la Comisión de las Comunidades Europeas, cuando la notificación de la operación se haya publicado en el Diario Oficial, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, o cuando dicha notificación se haya recibido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Tratado CECA y se requiera una autorización previa de la Comisión en virtud de ese mismo artículo; y
  - b) en el caso del Gobierno de Canadá, en un plazo que no exceda del que su autoridad de defensa de la competencia necesite para recabar por escrito información bajo juramento o promesa solemne, o para obtener una orden conforme al artículo 11 de ley de competencia, relativas a la operación.
5. a) Cuando la autoridad de defensa de la competencia de una Parte solicite que una persona suministre información, documentos o cualquier otro escrito situado en el territorio de la otra Parte, o que preste declaración oral en un procedimiento o participe en una entrevista

personal con una persona situada en el territorio de la otra Parte, la notificación se realizará previa o simultáneamente a la solicitud.

- b) La notificación a que se refiere la letra a) del presente apartado será necesaria incluso aunque la medida de ejecución respecto de la cual se solicita la información haya sido notificada previamente a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 al 3 del artículo II. No obstante, no será necesaria una notificación individual por cada una de las solicitudes de información posteriores dirigidas a una misma persona y correspondientes a dicha medida de ejecución, salvo indicación en contrario de la Parte receptora de la notificación o cuando la Parte solicitante de la información tenga conocimiento de nuevas circunstancias que afecten a intereses esenciales de la otra Parte.

6. Cuando concurren circunstancias que deben notificarse, la notificación se realizará con la suficiente antelación a cada uno de los siguientes hechos con objeto de poder tener en cuenta las opiniones de la otra Parte:

- a) respecto a las Comunidades Europeas:
  - i) cuando su autoridad de defensa de la competencia haya decidido iniciar un procedimiento en relación con la operación de concentración con arreglo a lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo,
  - ii) en casos distintos de fusiones y adquisiciones, cuando se envíe un pliego de cargos, o
  - iii) cuando se adopte una decisión o se resuelva un asunto;
- b) respecto a Canadá:
  - i) cuando se presente una solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Competencia,
  - ii) cuando se inicie un procedimiento penal, o
  - iii) cuando se resuelva un asunto mediante un compromiso o un auto de avenencia.

7. a) Cada Parte deberá también advertir a la otra, mediante notificación, cuando sus autoridades de defensa de la competencia intervengan o participen de cualquier otro modo en un procedimiento administrativo o judicial, si las cuestiones planteadas en la intervención o participación pudieran afectar a intereses esenciales de la otra Parte. La notificación prevista en este apartado sólo procederá cuando se trate de:

- i) procedimientos judiciales o administrativos de carácter público, y
- ii) formas de intervención o participación de conocimiento público y con arreglo a procedimientos oficiales.

- b) La notificación se efectuará en el momento de la intervención o participación, o, si es con posterioridad, tan pronto como sea posible.

8. Las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir que la Parte destinataria pueda proceder a una evaluación inicial de las posibles repercusiones de la medida de ejecución sobre sus propios intereses esenciales. La notificación deberá mencionar el nombre y domicilio de todas las personas físicas y jurídicas interesadas, la naturaleza de las actividades investigadas y las disposiciones legales aplicables.

9. Las notificaciones realizadas con arreglo al presente artículo deberán efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IX.

### III. Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se celebren consultas para tratar cualesquiera cuestiones relativas al presente Acuerdo. Las solicitudes de consulta deberán estar motivadas y en ellas se indicará si los plazos de procedimiento o cualesquiera otras consideraciones exigen acelerar las consultas. Ambas Partes se comprometen a celebrar las consultas rápidamente cuando así se solicite con objeto de llegar a una conclusión coherente con los principios establecidos en el presente Acuerdo.

2. En las consultas desarrolladas con arreglo al apartado 1, las autoridades de defensa de la competencia de cada Parte deberán tener muy presentes las manifestaciones de la otra Parte a la luz de los principios de cooperación establecidos en el presente Acuerdo y se comprometerán a exponer ante la otra Parte los resultados concretos de la aplicación de tales principios a la materia objeto de las referidas consultas.

### IV. Coordinación de las medidas de ejecución

1. La autoridad de defensa de la competencia de cada Parte asistirá a la autoridad correspondiente de la otra Parte en la aplicación de sus medidas de ejecución, siempre que ello sea compatible con la legislación y los intereses esenciales de la Parte que asiste a la otra.

2. En aquellos casos en que las autoridades de defensa de la competencia de ambas Partes estén interesadas en adoptar medidas de ejecución respecto de situaciones que guarden relación, podrán acordar, en interés de ambas, coordinar sus medidas de ejecución. Para examinar si es preciso coordinar determinadas medidas de ejecución, ya sea total o parcialmente, las citadas autoridades de cada una de las Partes tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- i) los efectos de la coordinación sobre la capacidad de la autoridad de competencia de cada Parte para alcanzar los objetivos de sus medidas de ejecución;
  - ii) la capacidad respectiva de las autoridades de defensa de la competencia de ambas Partes para obtener la información necesaria para aplicar las medidas de ejecución;
  - iii) la medida en que cada una de las autoridades de defensa de la competencia puede garantizar un amparo eficaz, ya sea cautelar o permanente, frente a las correspondientes actividades contrarias a la competencia;
  - iv) la posibilidad de utilizar más eficazmente los recursos; y
  - v) la posibilidad de reducir los costes para las personas objeto de las medidas de ejecución.
3. a) Las autoridades de defensa de la competencia de las Partes podrán coordinar sus medidas de ejecución acordando un calendario para las mismas en determinados aspectos, sin que ello suponga menoscabo alguno de sus

propias leyes e intereses esenciales. Dicha coordinación podrá dar lugar, si así lo acuerdan ambas Partes, a que sea una o ambas autoridades quienes apliquen dichas medidas, según sea más conveniente para lograr sus objetivos.

- b) Al aplicar coordinadamente alguna medida de ejecución, las autoridades de defensa de la competencia de cada Parte procurarán contribuir a lograr también los objetivos de la otra.
- c) Cada una de las Partes, podrá notificar a la otra en cualquier momento su intención de limitar o dar por concluida su participación en la coordinación y proseguir sus medidas de ejecución de forma independiente sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

### V. Cooperación sobre actividades contrarias a la competencia en el territorio de una de las Partes que afecten adversamente a los intereses de la otra Parte

1. Las Partes observan que en el territorio de una Parte pueden tener lugar actividades contrarias a la competencia que, además de infringir sus propias normas de competencia, afecten adversamente a intereses esenciales de la otra. Ambas Partes convienen en que, en su propio interés, procede hacer frente a este tipo de actividades.

2. Si una de las Partes tiene motivos para considerar que las actividades contrarias a la competencia desarrolladas en el territorio de la otra afectan o pueden afectar adversamente a sus intereses esenciales, la primera podrá solicitar a la segunda que las autoridades de defensa de la competencia de esta última inicien las pertinentes medidas de ejecución. La solicitud deberá indicar con la mayor precisión posible las actividades contrarias a la competencia y sus efectos sobre los intereses de la Parte solicitante e incluirá una oferta de información y cooperación hasta donde alcancen las posibilidades de las autoridades de dicha Parte.

3. La Parte receptora de la solicitud mantendrá consultas con la solicitante y la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la solicitud examinará con detenimiento y deferencia la posibilidad de iniciar medidas de ejecución o de ampliar el alcance de las ya iniciadas en relación con las actividades a que se refiere la solicitud. La autoridad de defensa de la competencia de dicha Parte informará a la otra de la decisión adoptada y de los motivos de la misma. Si se emprenden medidas de ejecución, la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la notificación informará a la notificante de su desarrollo y resultado.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no se interpretará de forma que limite el poder discrecional de la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la solicitud por lo que respecta a sus normas y política de competencia, para emprender o no medidas de ejecución en relación con las actividades contrarias a la competencia contempladas en la solicitud; tampoco deberá interpretarse de forma que impida a la autoridad de defensa de la competencia de la Parte solicitante iniciar medidas de ejecución en relación con dichas actividades.

## VI. Prevención de conflictos

1. En el marco de su propia legislación, en la medida en que sea compatible con sus intereses esenciales y habida cuenta del objeto del presente Acuerdo descrito en el artículo I, cada Parte intentará tener en cuenta los intereses esenciales de la otra Parte en todas las fases de aplicación de sus medidas de ejecución, incluyendo las decisiones en cuanto a si inician o no una investigación o un procedimiento, al alcance de una investigación o procedimiento y a la naturaleza de las soluciones o reparaciones proyectadas en cada caso.

2. Cuando se compruebe que las medidas de ejecución de una de las Partes pueden afectar negativamente a intereses esenciales de la otra, cada una de ellas deberá, de acuerdo con los principios antes expuestos, hacer todo lo posible por lograr un compromiso aceptable entre los intereses en conflicto de las Partes y, para ello, tomarán en consideración todos los factores pertinentes entre los que cabe citar:

- i) la repercusión relativa en las actividades contrarias a la competencia de la actuación acaecida en el territorio de una de las Partes, en comparación con la de la actuación acaecida en el territorio de la otra Parte;
- ii) la importancia relativa y la previsibilidad de la incidencia de las actividades contrarias a la competencia en los intereses esenciales de una de las Partes, en comparación con la incidencia en los intereses esenciales de la otra Parte;
- iii) la intención o falta de intención, por parte de los implicados en las actividades contrarias a la competencia, de perjudicar a los consumidores, proveedores o competidores en el territorio de la Parte ejecutora;
- iv) el grado de divergencia o correspondencia entre las medidas de ejecución y la normativa o la orientación económica aplicada por la otra Parte, incluyendo la manifestada en ejecución de sus respectivas normas de competencia o en decisiones adoptadas a tenor de éstas;
- v) si alguna persona de derecho privado, física o jurídica, habrá de cumplir exigencias contradictorias impuestas por ambas Partes;
- vi) la existencia o inexistencia de expectativas razonables, que se verían favorecidas o defraudadas por las medidas de ejecución;
- vii) la ubicación de los activos pertinentes;
- viii) el grado en que una solución, con vistas a su efectividad, debe ponerse en práctica en el territorio de la otra Parte;
- ix) la necesidad de reducir al máximo los efectos negativos sobre los intereses esenciales de la otra Parte, especialmente al aplicar soluciones destinadas a reparar los efectos contrarios a la competencia producidos en el territorio de una Parte; y
- x) el grado en que podrían verse afectadas las medidas de ejecución de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluidas las sentencias o compromisos derivados de tales medidas.

## VII. Intercambio de información

1. En defensa de los principios expuestos en el presente Acuerdo, las Partes convienen en que, en su propio interés, compartirán la información que pueda facilitar la aplicación

efectiva de sus respectivas normas de competencia o contribuir a una mejor comprensión de las respectivas políticas y medidas de ejecución.

2. Cada una de las Partes facilitará a la Parte que lo solicite la información que obre en su poder y que la segunda considere de interés para una medida de ejecución que esté proyectando o aplicando su autoridad de defensa de la competencia.

3. De concurrir la acción de las autoridades de defensa de la competencia de ambas Partes con vistas a la aplicación de su derecho de competencia, la autoridad de cada Parte deberá comprobar, a petición de la autoridad de la otra, si las personas físicas o jurídicas afectadas consentirán en que ambas autoridades de defensa de la competencia compartan la información confidencial relacionada con el asunto.

4. Durante las consultas contempladas en el artículo III, las Partes se facilitarán mutuamente toda la información posible con objeto de facilitar el más amplio debate en cuanto a los aspectos pertinentes de una operación determinada.

## VIII. Reuniones semestrales

1. En defensa del común interés en cooperar y coordinar sus medidas de ejecución, funcionarios de las autoridades de defensa de la competencia de cada una de las Partes se reunirán dos veces al año, salvo que las autoridades de competencia de las Partes acuerden otra periodicidad, para: a) intercambiar información acerca de sus prioridades y medidas de ejecución en curso, b) intercambiar información acerca de los sectores económicos de interés común, c) debatir las nuevas orientaciones que hayan proyectado, y d) debatir otros asuntos de interés mutuo relacionados con la aplicación de las normas de competencia.

2. Con arreglo al Acuerdo marco sobre cooperación comercial y económica entre las Comunidades Europeas y Canadá, se presentará un informe sobre estas reuniones semestrales al Comité de cooperación conjunta.

## IX. Comunicaciones previstas en el presente Acuerdo

Las comunicaciones previstas en el presente Acuerdo entre las autoridades de defensa de la competencia de las Partes, incluidas las notificaciones conforme al artículo II y las solicitudes con arreglo a los artículos III y V, podrán realizarse de forma oral, por escrito o mediante teléfono o fax. No obstante, las notificaciones previstas en el artículo II y las solicitudes en virtud de los artículos III y V deberán confirmarse con prontitud y por escrito a través de los cauces diplomáticos habituales.

## X. Información: Confidencialidad y uso

1. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, las Partes no estarán obligadas a revelarse mutuamente información si la divulgación de la misma a la Parte que lo solicite está prohibida por la legislación a que debe atenerse la Parte que posee dicha información, o fuera incompatible con intereses esenciales de dicha Parte.

2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, ambas se comprometen a mantener la mayor confidencialidad posible con respecto a la información que se comuniquen mutuamente de forma confidencial conforme a lo previsto en el presente Acuerdo y a oponerse, en la mayor medida de lo posible, a las peticiones de divulgación de dicha información presentadas por terceros.

3. a) La autoridad de defensa de la competencia de las Comunidades Europeas, tras notificarlo a la autoridad de defensa de la competencia de Canadá, informará de las notificaciones que ésta le envíe a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros cuyos intereses esenciales se vean afectados.

b) La autoridad de defensa de la competencia de las Comunidades Europeas, tras consultar con la de Canadá, informará a las autoridades competentes de dicho Estado o Estados miembros sobre cualquier cooperación o coordinación de las medidas de ejecución. Sin embargo, por lo que se refiere a estas medidas, la autoridad de defensa de la competencia de las Comunidades Europeas respetará la petición de la de Canadá de no divulgar la información que ésta le suministre cuando sea necesario para garantizar la confidencialidad.

4. Antes de actuar de forma tal que dé lugar a una obligación legal de entregar a un tercero una información suministrada con carácter confidencial a tenor del presente Acuerdo, las autoridades de defensa de la competencia de las Partes deberán consultarse mutuamente y tener debidamente en cuenta sus respectivos intereses esenciales.

5. La información recibida en virtud del presente Acuerdo distinta de la recibida a tenor del artículo II, sólo se utilizará con vistas a la observancia de las normas de competencia de dicha Parte. La información recibida conforme a lo dispuesto en el artículo II sólo se utilizará a efectos de lo establecido en el presente Acuerdo.

6. Cada una de las Partes podrá exigir que la información facilitada con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo se utilice en los términos y condiciones que ella misma establezca. La Parte que reciba la información no hará uso de la misma en forma contraria a los términos y condiciones citados sin el consentimiento previo de la otra Parte.

## XI. Legislación vigente

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que exija a una de las Partes actuar en forma contradictoria o modificar en alguna medida su legislación vigente o la de sus respectivas provincias o Estados miembros.

## XII. Entrada en vigor y denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta transcurridos sesenta días desde la fecha en la que una de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de denunciarlo.
3. Las Partes revisarán la aplicación del Acuerdo antes de transcurridos veinticuatro meses desde su entrada en vigor con objeto de analizar las actividades de cooperación emprendidas, determinar nuevos ámbitos en los que se considere útil cooperar y hallar cualquier otro medio para perfeccionar dicho Acuerdo. Las Partes convienen en que el proceso de revisión incluirá, entre otras cuestiones, un análisis de asuntos planteados o que pudieran plantearse para determinar si pudiera resultar más útil para los intereses de ambas entablar una cooperación más estrecha.

Se adjuntan al presente Acuerdo tres notas canjeadas entre las Partes y que forman parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι κάτωθι υπογεγραμμένοι, δεόντως εξουσιοδοτημένοι προς τούτο πληρεξούσιοι, υπέγραψαν την παρούσα συμφωνία.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorised, have signed this Agreement.

EN FOI DE QUOI, les soussignés, dûment habilités à cet effet, ont signé le présent accord.

IN FEDE DI CHE i sottoscritti plenipotenziari hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekenden, naar behoren hiertoe gemachtigd, hun handtekening onder deze overeenkomst hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no presente acordo.

TÄMÄN VAKUUDEKSI alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.

TILL BEVIS HÄR PÅ har de undertecknade befullmäktigade undertecknat detta avtal.

HECHO en Bonn, por duplicado, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos.

UDFÆRDIGET i Bonn den syttende juni nitten hundrede og nioghalvfems i to eksemplarer på engelsk, fransk, dansk, tysk, græsk, spansk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, finsk og svensk, som alle er lige autentiske.

GESCHEHEN zu Bonn, in zwei Exemplaren, am siebzehnten Juni neunzehnhundertneunundneunzig in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, schwedischer und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

ΕΓΙΝΕ στη Βόννη, εις διπλούν, στις δέκα επτά Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα, στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ισπανική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, σουηδική και φινλανδική γλώσσα, και όλα τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικά.

DONE at Bonn, in duplicate, on the seventeenth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-nine, in the English, French, Danish, German, Greek, Spanish, Italian, Dutch, Portuguese, Finnish and Swedish languages, each text being equally authentic.

FAIT à Bonn, en double exemplaire, le dix-sept juin mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, tous les textes faisant également foi.

FATTO a Bonn, in duplice copia, addì diciassette giugno millenovecentonovantanove, nelle lingue danese, finlandese, francese, greco, inglese, italiano, olandese, portoghese, spagnolo, svedese e tedesco, tutti i testi facenti ugualmente fede.

GEDAAN te Bonn, in tweevoud, de zeventiende juni negentienhonderd negenennegentig, in de Engelse, Franse, Deense, Duitse, Griekse, Spaanse, Italiaanse, Nederlandse, Portugese, Finse en Zweedse taal, zijnde de teksten in al deze talen gelijkelijk authentiek.

FEITO em Bona, em duplo exemplar, em dezassete de Junho de mil novecentos e noventa e nove, nas línguas alemã, dinamarquesa, espanhola, finlandesa, francesa, grega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e sueca, fazendo igualmente fé todos os textos.

TEHTY Bonnissa kahtena kappaleena seitsemäntenätoista päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän englannin, espanjan, hollannin, italian, kreikan, portugalin, ranskan, ruotsin, saksan, suomen ja tanskan kielellä, ja jokainen teksti on yhtä todistusvoimainen.

SOM SKEDDE i Bonn i två exemplar den sjuttonde juni nittonhundranittionio på danska, engelska, finska, franska, grekiska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska språken, vilka samtliga texter är lika giltiga.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

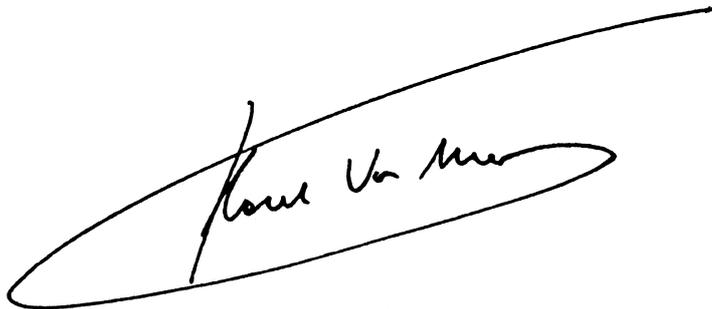
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

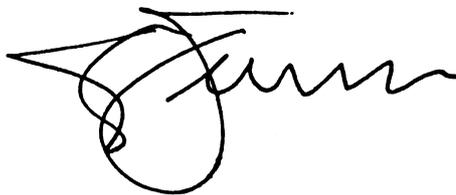
På Europeiska gemenskapens vägnar

W. Mülke

Por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero  
For Det Europæiske Kul- og Stålfællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft für Kohle und Stahl  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Άνθρακα και Χάλυβα  
For the European Coal and Steel Community  
Pour la Communauté européenne du charbon et de l'acier  
Per la Comunità europea del carbone e dell'acciaio  
Voor de Europese Gemeenschap voor Kolen en Staal  
Pela Comunidade Europeia do Carvão e do Aço  
Euroopan hiili- ja teräsyhteisön puolesta  
På Europeiska kol- och stålgemenskapens vägnar



Por el Gobierno de Canadá  
For Canadas regering  
Für die Regierung von Kanada  
Για την κυβέρνηση του Καναδά  
For the Government of Canada  
Pour le gouvernement du Canada  
Per il governo del Canada  
Voor de regering van Canada  
Pelo Governo do Canadá  
Kanadan hallituksen puolesta  
På Kanadas regerings vägnar



## ANEXO A

## AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten  
Abteilung X/A/6 (Wettbewerbsangelegenheiten)

## BÉLGICA

Ministerie van Economische Zaken — Ministère des Affaires Économiques  
Algemene Inspectie van de prijzen en de mededinging — Inspection Générale des Prix et de la Concurrence

## DINAMARCA

Konkurrencerådet

## FINLANDIA

Kilpailuvirasto/Konkurrensverket

## FRANCIA

Ministère de l'Économie et des Finances  
Direction Générale de la Concurrence, de la Consommation et des Fraudes

## ALEMANIA

Bundeskartellamt

## GRECIA

Επιτροπή ανταγωνισμού

## IRLANDA

Competition Authority

## ITALIA

Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

## LUXEMBURGO

Ministère de l'Économie

## PAÍSES BAJOS

Ministerie van Economische Zaken

## PORTUGAL

Ministério da Economia  
Direcção-Geral do Comércio e Concorrência

## ESPAÑA

Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia

## SUECIA

Konkurrensverket

## REINO UNIDO

Office of Fair Trading

## ANEXO B

**DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN**

(referente a la información que se debe facilitar a los Estados miembros)

De acuerdo con los principios por los que se rige la relación entre la Comisión y los Estados miembros para la aplicación de las normas de competencia tal como están contenidos, por ejemplo, en el Reglamento nº 17 del Consejo, y de acuerdo con el apartado 3 del artículo X del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia,

- la Comisión enviará al Estado o Estados miembros cuyos intereses esenciales se vean afectados la notificación enviada por la Comisión o recibida de la autoridad de competencia de Canadá. La notificación a los Estados miembros se efectuará tan pronto como sea razonablemente posible y en la lengua del intercambio. Cuando la Comisión envíe información a las autoridades canadienses, informará al mismo tiempo a los Estados miembros;
- la Comisión notificará también cualquier cooperación o coordinación de las medidas de ejecución al Estado o Estados miembros interesados cuyos intereses esenciales se vean afectados tan pronto como sea razonablemente posible.

A efectos de la presente declaración se considerará que los intereses esenciales de un Estado miembro se ven afectados cuando las medidas de ejecución de que se trate:

- i) sean esenciales para las medidas de ejecución del Estado miembro;
- ii) se refieran a prácticas contrarias a la competencia, que no sean operaciones de concentración y adquisiciones, realizadas total o parcialmente en el territorio del Estado miembro;
- iii) se refieran a conductas presuntamente exigidas, alentadas o aprobadas por el Estado miembro;
- iv) se refieran a una operación de concentración o adquisición en la que:
  - una o varias de las partes intervinientes en la transacción, o
  - una empresa que controla una o varias de las partes intervinientes en la transacción, es una empresa constituida u organizada con arreglo a la normativa del Estado miembro;
- v) se refieran a la imposición o solicitud de soluciones que exijan o prohíban una determinada conducta en el territorio del Estado miembro; o
- vi) consistan en la búsqueda de información en el territorio del Estado miembro por parte de la autoridad canadiense de competencia.

Por otra parte, al menos dos veces al año, durante las reuniones de los especialistas gubernamentales en materia de competencia, la Comisión informará a los Estados miembros sobre la aplicación del Acuerdo y, más concretamente, sobre los contactos mantenidos con la autoridad canadiense de competencia en lo que respecta el envío a los Estados miembros de información recibida por la Comisión en aplicación del Acuerdo.

---

## ANEXO C

## CANJE DE NOTAS

## A. Nota interpretativa dirigida al Gobierno de Canadá

Excmo./Excma. Sr/Sra.:

El... [fecha], el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas concluyeron el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia.

Con objeto de garantizar la comprensión inequívoca de la interpretación que las Comunidades Europeas hacen del Acuerdo, se recogen a continuación dos declaraciones interpretativas.

- 1) Con arreglo al artículo XI del Acuerdo, debe entenderse que el apartado 1 del artículo X quiere decir que la información a que se refiere el artículo 20 del Reglamento nº 17 del Consejo u otras disposiciones equivalentes contenidas en otros reglamentos en materia de competencia no podrá en ningún caso comunicarse a la autoridad de competencia de Canadá, salvo con el acuerdo expreso de la fuente correspondiente.

De igual modo, la información a que se refiere el apartado 8 del artículo II y el artículo VII del Acuerdo no podrá contener información contemplada en el artículo 20 del Reglamento nº 17 del Consejo o en otras disposiciones equivalentes contenidas en otros reglamentos en materia de competencia, salvo con el acuerdo expreso de la fuente correspondiente.

- 2) Con arreglo al apartado 2 del artículo X del Acuerdo, toda información que se facilite con carácter confidencial por cualquiera de las Partes en virtud del Acuerdo, será considerada confidencial por la Parte receptora la cual deberá oponerse a cualquier petición de divulgación que le presenten terceras partes salvo si dicha divulgación a) ha sido autorizada por la Parte que facilitó la información, o b) es necesaria con arreglo al ordenamiento jurídico de la Parte receptora.

Se entenderá que esto significa que:

- cada Parte garantizará la confidencialidad de toda la información facilitada con carácter confidencial por la otra Parte a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente de la Parte receptora, así como en las normas destinadas a garantizar la confidencialidad de la información obtenida como fruto de las medidas de ejecución de una de las Partes;
- cada Parte hará uso de los medios legales que obren en su poder con objeto de oponerse a la divulgación de esta información.

Deseamos confirmar asimismo que si una Parte tuviese conocimiento de que, a pesar de su empeño, se ha utilizado o divulgado accidentalmente una información en forma contraria a la dispuesto en el artículo X, dicha Parte lo comunicará de inmediato a la otra.

Le ruego nos confirme que estas declaraciones interpretativas no plantean problema alguno para su Gobierno.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra mayor consideración.

*Por la Comunidad Europea  
y por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*

*B. Respuesta del Gobierno de Canadá*

Legal Services, Industry Canada  
Place du Portage, Phase 1  
50 Victoria Street  
Hull, Quebec (K1A 0C9)  
Teléfono: (819) 997 33 25  
Fax: (819) 953 92 67

Sr.  
Miembro de la Comisión de  
las Comunidades Europeas  
200 Rue de la Loi  
1049 Bruselas  
Bélgica

Fecha:...

Estimado Sr. Comisario:

Quisiera agradecerle su carta de (...). Nos congratulamos de la finalización el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia. La nota interpretativa y las demás declaraciones incluidas en su carta coinciden con nuestra interpretación del Acuerdo.

Quisiera también confirmar que, por lo que respecta a la aplicación del artículo XI, para mayor seguridad, Canadá no podrá intercambiar en aplicación del Acuerdo ninguna información que no hubiera podido intercambiar de no existir el mismo. Le ruego confirme a vuelta de correo su interpretación en este sentido.

Esperando proseguir y desarrollar nuestra relación de cooperación en el ámbito del derecho de competencia tal como consta en el Acuerdo y ha sido práctica habitual hasta el momento.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

KONRAD VON FINCKENSTEIN  
*Comisario de la Competencia*

*C. Respuesta del Gobierno de Canadá*

Señor:

Muchas gracias por su carta con fecha [...]. Confirmamos que su carta no suscita ninguna dificultad para las Comunidades Europeas.

El hecho de que el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y Canadá haya sido completado nos llena de satisfacción, y esperamos tener una relación de estrecha cooperación en el futuro.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra mayor consideración.

*Por la Comunidad Europea  
y por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*

---

**Información relativa a la aplicación entre la Comunidad Europea y Canadá del Acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel**

El intercambio de los instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel entre la Comunidad Europea y Canadá <sup>(1)</sup> tuvo lugar el 31 de mayo de 1999. A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo entre las tres Partes, la Comunidad Europea y Canadá, con arreglo a las disposiciones del acta aprobada relativa al mismo, se han puesto de acuerdo para su aplicación bilateral, con efecto a 1 de junio de 1999.

---

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 14.2.1998.

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Marco Interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra <sup>(1)</sup>**

El intercambio de los instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo antes mencionado, firmado en diciembre de 1995 en Madrid, ha concluido el 25 de junio de 1999, por lo que el Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 34, el 1 de julio de 1999.

---

<sup>(1)</sup> DO L 112 de 29.4.1999, p. 65.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 14 de junio de 1999

**que modifica la Decisión 98/131/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001**

[notificada con el número C(1999) 1531]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(1999/446/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2468/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Vista la Decisión 97/413/CE del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

- (1) Considerando que el cálculo de los objetivos fijados por la Decisión 98/131/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 <sup>(3)</sup> se basó en la información disponible en aquel momento;
- (2) Considerando que, para mejorar la calidad de las capturas de los buques pelágicos y, en consecuencia, aumentar la proporción de dichas capturas desembarcadas para el consumo humano, es necesario permitir un incremento de su capacidad;
- (3) Considerando que este incremento de la capacidad debe obtenerse mediante una redistribución de la capacidad de otros segmentos y no debe ocasionar un aumento de los objetivos globales fijados en la Decisión 98/131/CE;
- (4) Considerando que el Comité de gestión de la pesca y la acuicultura no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El cuadro de objetivos del programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Suecia para el período comprendido entre 1997 y 2001, que figura en el anexo de la presente Decisión, incluidas las notas a pie de página, anula y sustituye al del anexo de la Decisión 98/131/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 20.11.1998, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 30.7.1997, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 12.2.1998, p. 79.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1999.

*Por la Comisión*  
Emma BONINO  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Zona	Poblaciones	Segmento	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación al 1.1.1997		Objetivo para el 31.12.1996				Objetivo para el 31.12.2001			
						GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)
Báltico, Kattegat y Skagerrak		Pesca costera artesanal < 12 m		0 %	0 %	7 774	90 328	7 974	92 328			7 974	92 328		
<i>Subtotal</i>						7 774	90 328	7 974	92 328			7 974	92 328		
Kattegat, Skagerrak y Mar del Norte	Camarones y demersales	Arrastreros	RA: 7,3 % SP: 0,0 % Otros: 92,7 %	30 %	2,2 %	5 619	22 560	5 619	23 560			5 496	23 044		
Báltico, Kattegat, Skagerrak, Mar del Norte y Mar de Noruega	Pelágicas	Arrastreros cerqueros con jareta (¹)	RA: 1,8 % SP: 0,0 % Otros: 98,2 %	30 %	0,5 %	18 556	63 119	23 353	83 922			23 256	83 586		
Báltico, Kattegat, Skagerrak y del Norte	Bacalao y bogavantes	Arrastreros de fondo	RA: 15,0 % SP: 73,0 % Otros: 12,0 %	30 %	26,4 %	15 481	64 494	11 841	49 741	2 250	9 451	11 841	49 741	1 656	6 956
Báltico	Bacalao	Artes fijos (²) > 12 m	SP: 92,0 % Otros: 8,0 %	20 %	18,4 %	2 741	13 114	2 856	14 564			2 330	11 884		
Báltico	Salmón	Artes fijos (²) > 12 m	RA: 58,0 % SP: 29,0 % Otros: 13,0 %	30 %	26,1 %	354	1 723	354	1 723			262	1 273		
<i>Subtotal</i>						42 751	165 010	44 023	173 510			43 185	169 529		
<b>Total</b>						<b>50 525</b>	<b>255 338</b>	<b>51 997</b>	<b>265 838</b>			<b>51 159</b>	<b>261 857</b>		

RA: riesgo de agotamiento.

SP: sobrepesca.

(\*) Incluye valores de GT estimados según el artículo 4 de la presente Decisión. Los objetivos serán revisados, a medida que los valores reales de GT estén disponibles.

(¹) De conformidad con el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 97/413/CE, a instancia de las autoridades suecas, la Comisión puede aprobar por el procedimiento del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 un aumento de la capacidad de este segmento para explotar posibilidades de pesca adicionales de arenque del Báltico. El incremento máximo de capacidad se fijará en función de los datos sobre la situación de las poblaciones de arenque del Báltico.

(²) En estos dos segmentos, las cifras de capacidad son provisionales y están sujetas a modificación en función de los datos más recientes sobre composición de las capturas y sobre distribución precisa de los buques entre los distintos segmentos.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 14 de junio de 1999****que modifica la Decisión 98/122/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001***[notificada con el número C(1999) 1533]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(1999/447/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2468/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Vista la Decisión 97/413/CE del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

- (1) Considerando que el cálculo de los objetivos fijados por la Decisión 98/122/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 <sup>(3)</sup>, se basó en la información disponible en aquel momento;
- (2) Considerando que, a la luz de los nuevos datos facilitados por Alemania sobre los niveles históricos de actividad de los buques en la flota, deben revisarse los objetivos de determinados segmentos;
- (3) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El cuadro de objetivos del programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Alemania para el período comprendido entre 1997 y 2001, que figura en el anexo de la presente Decisión, incluidas las notas a pie de página, anula y sustituye al del anexo de la Decisión 98/122/CE.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 20.11.1998, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 30.7.1997, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 12.2.1998, p. 21.

## ANEXO

Zona	Poblaciones	Segmento	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación al 1.1.1997		Objetivo para el 31.12.1996				Objetivo para el 31.12.2001			
						GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)
Báltico y Mar del Norte	Demersales y arenque	Pesca costera artesanal < 12 metros		0 %	0 %	4 050	27 999	4 827	31 433			4 827	31 433		
<i>Subtotal</i>						4 050	27 999	4 827	31 433			4 827	31 433		
Báltico y Mar del Norte	Demersales	Artes fijos > 12 metros	RA: 4,8 % SP: 18,6 %	25 %	5,9 %	2 004	5 605	2 186	6 200			2 057	5 834		
Báltico y Mar del Norte	Demersales	Arrastreros	RA: 14,9 % SP: 54,4 %	30 %	20,8 %	11 204	34 798	14 910	40 657			11 809	32 200		
Mar del Norte	Peces planos	Arrastreros tangoneros	RA: 93,5 % SP: 0,9 %	30 %	28,3 %	1 731	5 903	2 263	6 759	564	1 658	2 263	6 759	404	1 189
Mar del Norte	Pecos planos y crustáceos	Arrastreros tangoneros (lista I y II)	RA: 25,5 % SP: 5,9 %	30 %	9,4 %	12 544	50 334	11 944	52 522			10 821	47 585		
Aguas de la UE	Pelágicas	Arrastreros	RA: 29,3 % SP: 24,3 %	30 %	16,1 %	18 264	11 749	18 356	12 841	4 684	3 336	18 356	12 841	3 930	2 799
Aguas de terceros países NAFO, NEAFC y de la UE	Demersales	Arrastreros	RA: 9,9 % SP: 10,2 %	30 %	6,0 %	20 357	25 495	33 872	35 529			31 840	33 397		
<i>Subtotal</i>						66 104	133 884	83 531	154 508			77 146	138 617		
<b>Total</b>						<b>70 154</b>	<b>161 883</b>	<b>88 358</b>	<b>185 941</b>			<b>81 973</b>	<b>170 050</b>		

RA: riesgo de agotamiento.

SP: sobrepesca.

(\*) Incluye valores de GT estimados según el artículo 4 de la presente Decisión. Los objetivos serán revisados a medida que los valores reales de GT estén disponibles.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 14 de junio de 1999****que modifica la Decisión 98/130/CE por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001***[notificada con el número C(1999) 1534]***(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)**

(1999/448/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2468/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 5 y 6,Vista la Decisión 97/413/CE del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

- (1) Considerando que el cálculo de los objetivos fijados por la Decisión 98/130/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 <sup>(3)</sup> se basó en la información disponible en aquel momento;
- (2) Considerando que, a la luz de los nuevos datos facilitados por Finlandia sobre el reparto entre segmentos de buques de pesca en la flota, deben revisarse los objetivos para el 31 de diciembre de 2001;
- (3) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El cuadro de objetivos del programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Finlandia para el período comprendido entre 1997 y 2001, que figura en el anexo de la presente Decisión, incluidas las notas a pie de página, anula y sustituye al del anexo de la Decisión 98/130/CE.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 312 de 20.11.1998, p. 19.<sup>(2)</sup> DO L 175 de 30.7.1997, p. 27.<sup>(3)</sup> DO L 39 de 12.2.1998, p. 73.

## ANEXO

Zona	Poblaciones	Segmento	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación al 1.1.1997		Objetivo para el 31.12.1996		Objetivo para el 31.12.2001	
						GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*)	kW
Báltico, CIEM IIIbcd	Pelágicas Salmón	Pesca costera artesanal < 12 m, redes de enmalle, almadrabas	Arenque del Báltico Salmón y otras especies	0 %	0 %	9 918	139 894	10 100	142 110	10 100	142 110
<i>Subtotal</i>						9 918	139 894	10 100	142 110	10 100	142 110
Báltico, CIEM IIIbcd	Pelágicas	Arrastreros	RA: 0 % SP: 0 % Otros: 100 %	0 %	0 %	9 688	54 629	10 470	58 031	10 470	58 031
Báltico, CIEM IIIbcd	Demersales (1)	Arrastreros	RA: 0 % SP: 100 % Otros: 0 %	20 %	20,0 %	731	2 100	731	2 100	585	1 680
Báltico, CIEM IIIbcd	Salmón, demersales	Artes fijos, redes de enmalle, palangres	Salmón y bacalao 100 %	30 %	30,0 %	3 030	21 100	3 246	22 590	2 272	15 813
<i>Subtotal</i>						13 449	77 829	14 447	82 721	13 327	75 524
<b>Total</b>						<b>23 367</b>	<b>217 723</b>	<b>24 547</b>	<b>224 831</b>	<b>23 427</b>	<b>217 634</b>

RA: riesgo de agotamiento.

SP: sobrepesca.

(\*) Incluye valores de GT estimados según el artículo 4 de la presente Decisión. Los objetivos serán revisados a medida que los valores reales de GT estén disponibles.

(1) Dado el pequeño número de barcos de este segmento, la Comisión puede revisar, por el procedimiento del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, los objetivos para 2001 en función de la evolución de las poblaciones de bacalao del Báltico.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1999

**por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal**

[notificada con el número C(1999) 2110]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/449/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

(1) Considerando que tanto la Decisión 1999/363/CE de la Comisión, de 3 de junio de 1999, relativa a las medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas de determinados productos animales destinados al consumo humano o animal <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/419/CE <sup>(5)</sup>, como la Decisión 1999/389/CE de la Comisión, de 11 de junio de 1999, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de productos destinados al consumo humano derivados de bovinos y porcinos, y por la que se deroga la Decisión 1999/368/CE <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/419/CE, han sido objeto de importantes modificaciones; que, al ser preciso introducir en ellas nuevas modificaciones, procede, por motivos de claridad y racionalización, refundirlas en una única Decisión;

(2) Considerando que el 27 de mayo de 1999 las autoridades belgas informaron a la Comisión de un caso de contaminación grave por dioxinas en piensos compuestos; que esos piensos se habían distribuido, a partir del 15 de enero de 1999, a un considerable número (aproximadamente el 25 %) de granjas de gallinas de Bélgica;

(3) Considerando que, a partir del 26 de mayo de 1999, las autoridades belgas aplicaron restricciones a todas las explotaciones de gallinas que habían recibido dichos piensos; que, además, prohibieron el sacrificio de aves de corral a partir del 1 de junio de 1999; que es posible que

permanezcan en el mercado productos destinados al consumo humano o animal derivados de los animales criados en dichas explotaciones antes de esa fecha;

(4) Considerando que el 2 de junio de 1999 las autoridades belgas informaron a la Comisión de que habían sometido a restricciones a unas 500 explotaciones de porcino que podían haber recibido los piensos contaminados; que el 3 de junio de 1999 comunicaron también a la Comisión que los piensos contaminados habían sido distribuidos a determinadas explotaciones de bovinos; que las autoridades belgas adoptaron, respecto de los porcinos, los bovinos y los productos de ellos derivados, medidas similares a las aplicadas a las aves de corral y, concretamente, la prohibición de sacrificar bovinos y porcinos a partir del 3 de junio de 1999;

(5) Considerando que, al parecer, los mencionados piensos, determinados animales vivos alimentados con los mismos y algunos productos derivados de esos animales han sido objeto de transacciones comerciales con otros Estados miembros y terceros países; que otras especies animales pueden haber sido alimentadas con los piensos contaminados; que prosigue la investigación acerca de los responsables de esta contaminación; que la inspección comunitaria llevada a cabo en Bélgica entre el 8 y el 11 de junio de 1999 concluyó, basándose en los resultados disponibles de los análisis, que se había producido una contaminación masiva en un lapso de tiempo muy breve, y no un problema recurrente;

(6) Considerando que, a la vista de cuanto antecede, es necesario adoptar medidas para proteger la salud de los consumidores; que esas medidas deben aplicarse a las gallinas, porcinos y bovinos criados en Bélgica desde el 15 de enero y a los productos derivados de esos animales; que, sin embargo, no deben aplicarse a los productos derivados de animales que no hayan sido criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas o que, de acuerdo con los resultados de los análisis, no estén contaminados por dioxinas; que deben adoptarse disposiciones para que esos productos se destruyan por un procedimiento que garantice que no pueden entrar en las cadenas alimentarias humana o animal; que no procede aún fijar una fecha límite para la aplicación de dichas medidas; que, con el fin de evitar desviaciones del comercio, las medidas deben aplicarse también a las exportaciones a terceros países; que toda la información pertinente debe facilitarse a la Comisión, los

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO L 141 de 4.6.1999, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 25.6.1999, p. 60.

<sup>(6)</sup> DO L 147 de 12.6.1999, p. 26.

Estados miembros y terceros países, en su caso con arreglo al sistema de intercambio rápido de información establecido en la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos<sup>(1)</sup>; que, a los efectos del comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, debe establecerse un sistema de certificados aplicable a los envíos de origen belga; que es preciso que Bélgica y los Estados miembros que hayan recibido productos derivados de animales criados en las explotaciones sometidas a restricciones establezcan un plan de control para determinar la presencia de contaminación por dioxinas o policlorobifenilos (PCB) en los productos de origen animal; que la Comisión debe llevar a cabo inspecciones para comprobar el cumplimiento de la presente Decisión;

- (7) Considerando que parece difícil rastrear el origen exacto de algunos productos belgas y, en particular, los derivados de gallinas producidos entre el 15 de enero y el 1 de junio de 1999 y los derivados de bovinos y porcinos producidos entre el 15 de enero y el 3 de junio de 1999; que las autoridades belgas están dispuestas a aceptar la devolución de esos productos por parte de los Estados miembros en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/662/CEE; que es preciso establecer reglas estrictas y específicas acerca del procedimiento que debe seguirse cuando los productos se devuelvan a Bélgica, con el fin de garantizar que no pueden volver a entrar en las cadenas alimentarias humana o animal antes de ser sometidos a controles apropiados que demuestren su seguridad; que las autoridades belgas han referido a la Comisión las dificultades que han encontrado en la utilización de la red ANIMO establecida en la Directiva 91/398/CE del Consejo<sup>(2)</sup>; que procede, por lo tanto, informar directamente mediante fax a las autoridades belgas centrales competentes de la devolución de los productos;
- (8) Considerando que el artículo 15 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(3)</sup>, contiene normas específicas para la reimportación de los envíos de productos de origen comunitario que hayan sido rechazados por un tercer país; que es necesario disponer que los productos devueltos por terceros países a Bélgica no puedan volver a entrar en las cadenas alimentarias humana o animal antes de ser sometidos a controles apropiados que demuestren su seguridad;
- (9) Considerando que la Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal<sup>(4)</sup>, dispone que las materias primas para la alimentación animal sólo pueden ponerse en circulación en la Comunidad si son sanas, cabales y comerciales;
- (10) Considerando que las pruebas toxicológicas y epidemiológicas de que se dispone actualmente han llevado al Centro internacional de investigaciones sobre el cáncer (CIIC) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a

considerar la TCDD un carcinógeno de clase 1 (clase superior en la escala del CIIC); que la OMS ha recomendado que se aplique a las dioxinas una ingesta diaria tolerable (IDT) de 1 a 4 pg/kg de peso corporal; que no se han establecido límites para la contaminación por dioxinas en los distintos productos alimentarios y sustancias básicas; que existen datos sobre los niveles de fondo de la contaminación; que, a falta de límites internacionales, comunitarios o nacionales para las dioxinas, las autoridades deben utilizar como referencia los niveles de fondo; que los análisis de las dioxinas requieren métodos sofisticados de los que sólo dispone un número limitado de laboratorios de los Estados miembros;

- (11) Considerando que el 11 de junio de 1999 el Grupo de trabajo de la Comisión sobre los policlorobifenilos (PCB) como indicadores de la contaminación por dioxinas concluyó que podían utilizarse con toda fiabilidad los niveles de siete (PCB) estables en los huevos y los productos a base de carne de aves de corral como sustitutos de las dioxinas; que, además, recomendó la utilización de un umbral de intervención de 200 ng de PCB (suma de 7 sustancias)/g de grasa para los productos derivados de las aves de corral; que el 16 de junio de 1999 el Comité científico de alimentación humana emitió un dictamen sobre la presencia de dioxinas en la leche procedente de ganado lechero alimentado con piensos contaminados en Bélgica; que, en su dictamen, el Comité insistía en la necesidad de analizar por separado muestras de leche de todas las explotaciones lecheras sometidas a restricciones por las autoridades belgas, por lo menos en lo que respecta a los PCB, utilizando un límite cuantitativo adecuado como indicador de una posible contaminación por dioxinas por encima del nivel de fondo; que, con tal fin, el Comité recomendó la utilización de un umbral de intervención de 100 ng de PCB (suma de 7 sustancias)/g de grasa para la leche y los productos lácteos; que este umbral de intervención debe aplicarse con fines de detección a la leche cruda procedente de cada una de las mencionadas explotaciones, a la leche a granel de las centrales lecheras y a todos los productos lácteos fabricados desde la fecha cierta de contaminación de los piensos; que la detección de niveles superiores a 100 ng de PCB/g de grasa debe poner en marcha la realización de análisis para la detección de dioxinas; que el Comité y el Grupo de trabajo de la Comisión subrayaron que esos umbrales sólo deben aplicarse en el contexto de la particular situación que atraviesa actualmente Bélgica y no interpretarse como refrendo de un límite permanente de PCB en los productos afectados;
- (12) Considerando que, en cumplimiento del mencionado dictamen científico de 16 de junio de 1999, las autoridades belgas efectuaron análisis por separado de la leche cruda de cada una de las 234 explotaciones sometidas a restricciones, la leche a granel de las centrales lecheras y los productos lácteos fabricados desde la fecha cierta de contaminación de los piensos; que los resultados indican que, si se exceptúan 9 explotaciones, los productos actuales y pasados de las otras 225 explotaciones no suponen riesgo sanitario alguno para los consumidores; que, a la vista de estos resultados, procede excluir la leche y los productos lácteos del ámbito de aplicación de la Decisión 1999/389/CE; que, no obstante, de acuerdo

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 9.8.1991, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

con el dictamen del Comité científico de alimentación humana, es necesario mantener las restricciones para los productos de las explotaciones lecheras donde se ha superado el umbral de intervención correspondiente a la leche hasta que los resultados de los análisis demuestren que la leche no está contaminada por dioxinas;

- (13) Considerando que los días 28 y 29 de junio de 1999, el Grupo de trabajo de la Comisión sobre la contaminación por dioxinas o PCB de los alimentos belgas consideró adecuado un umbral del 2 % de grasa, por debajo del cual los alimentos sometidos a las disposiciones de las Decisiones 1999/363/CE y 1999/389/CE quedarían excluidos del ámbito de aplicación de las mismas; que el mismo Grupo de trabajo concluyó que, de acuerdo con el mencionado dictamen del Comité científico de alimentación humana y según los datos sobre los PCB y las dioxinas en los productos belgas de que se dispone actualmente, cabe suponer que es poco probable que la presencia de cantidades inferiores a un 2 % de ovoproductos con menos de un 10 % de grasa de huevo aumente la ingesta de PCB y dioxinas hasta niveles significativamente superiores a los de fondo;
- (14) Considerando que el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE y el apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE autorizan a la Comisión para adoptar medidas de salvaguardia en relación con los animales y productos mencionados en el artículo 1 y, si la situación así lo exige, los productos derivados de esos productos; considerando que esas medidas pueden, en su caso, abarcar productos que no estén incluidos en el anexo I del Tratado; que la situación provocada por la contaminación por dioxinas justifica esas medidas;
- (15) Considerando que el artículo 3 de las Decisiones 1999/363/CE y 1999/389/CE establece medidas aplicables a los Estados miembros que hayan recibido productos de origen belga incluidos en el ámbito de aplicación de esas Decisiones; que las discusiones mantenidas con los Estados miembros han puesto de manifiesto la existencia de problemas de aplicación e interpretación de esas disposiciones; que es preciso, por lo tanto, aclararlas;
- (16) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

- 1) A) Bélgica prohibirá la puesta en el mercado, incluida la distribución a los consumidores finales, así como el comercio y la exportación a terceros países de todos los productos que se indican a continuación, destinados al consumo humano o animal, derivados de gallinas criadas en Bélgica entre el 15 de enero y el 3 de junio de

1999 o de porcinos o bovinos criados en Bélgica entre el 15 de enero y el 3 de junio de 1999:

- carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>;
- carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>;
- carne recuperada mecánicamente;
- carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(3)</sup>;
- productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>;
- productos destinados al consumo humano que contengan otros productos de origen bovino, porcino o aviar, según se definen en la Directiva 77/99/CEE, que contengan más de un 2 % de grasa animal, con excepción de la grasa de leche;
- huevos;
- ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, con excepción de la clara de huevo;
- productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevo o más de un 2 % de ovoproductos que a su vez contengan más de un 10 % de grasa de huevo;
- grasas fundidas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo;
- proteínas animales transformadas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo;
- materias primas para la fabricación de alimentos para animales, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo;
- piensos compuestos y premezclas.

B) Bélgica mantendrá sometida a restricciones la leche cruda recogida después del 12 de junio de 1999, así como la leche tratada térmicamente y los productos a base de leche derivados de ésta, que procedan de las explotaciones cuyos análisis no se hayan ajustado a los límites fijados en el anexo A, hasta que los resultados de los análisis demuestren que la leche no está contaminada por dioxinas.

2) La prohibición establecida en la letra A del apartado 1 no se aplicará cuando:

- a) los productos no procedan de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas, o cuando
- b) los resultados de los análisis demuestren que los productos no están contaminados por dioxinas o no superan los niveles de PCB indicados en el anexo A.

3) Bélgica prohibirá la puesta en el mercado, el comercio y la exportación a terceros países de las gallinas vivas criadas entre el 15 de enero y el 1 de junio de 1999 o de los huevos para incubar puestos por esas aves durante el mismo período, y de los porcinos y bovinos criados entre el 15 de enero y el 3 de junio de 1999, a menos que estos animales no hayan sido criados ni los huevos producidos en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas.

<sup>(1)</sup> DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

<sup>(3)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

<sup>(5)</sup> DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

4) Bélgica se asegurará de que todos los productos indicados en el apartado 1 que no cumplan las condiciones fijadas en el apartado 2 sean destruidos por un procedimiento que esté aprobado por las autoridades competentes y garantice que esos productos no pueden entrar en las cadenas alimentarias humana o animal.

5) Bélgica informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, en su caso con arreglo al sistema de intercambio rápido de información establecido en la Directiva 92/59/CEE, así como a los terceros países que hayan recibido los animales vivos o los huevos para incubar mencionados en el apartado 3 o los productos cubiertos por el apartado 4 del presente artículo.

6) Bélgica deberá investigar:

- a) las posibles existencias de piensos contaminados,
- y
- b) la posible distribución de piensos contaminados por dioxinas a otros animales de ganadería y a otros Estados miembros y terceros países, y

comunicar sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros y terceros países afectados los resultados de sus investigaciones.

7) Bélgica deberá controlar el nivel de dioxinas en los productos belgas de origen animal.

Con tal fin, deberá presentar un plan de control a la Comisión con la mayor brevedad.

8) Bélgica mantendrá informados a la Comisión y los Estados miembros de los resultados de su investigación sobre la fuente de contaminación de los piensos por dioxinas.

#### Artículo 2

1) Para el comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, además del documento comercial apropiado o del certificado oficial, cada envío de productos de origen belga incluidos en la lista de la letra A del apartado 1 del artículo 1 deberá ir acompañado de un certificado oficial extendido con arreglo al modelo del anexo B y firmado por las autoridades belgas competentes.

2) Para el comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, el certificado sanitario apropiado que acompañe a cada envío de gallinas vivas de origen belga o de los huevos para incubar procedentes de éstas deberá ir acompañado de una declaración oficial extendida con arreglo al modelo del anexo C y firmada por las autoridades belgas competentes.

3) Para el comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, el certificado sanitario apropiado que acompañe a cada envío de porcinos y bovinos de origen belga deberá ir acompañado de una declaración oficial extendida con arreglo al modelo del anexo D y firmada por las autoridades belgas competentes.

4) El certificado y las declaraciones oficiales a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se expedirán, en una sola hoja, el día en que se cargue la mercancía, en la lengua o las lenguas del Estado miembro expedidor y en la lengua oficial del Estado miembro destinatario.

#### Artículo 3

Los Estados miembros que hayan recibido piensos sospechosos de estar contaminados por dioxinas, animales vivos o huevos para incubar que hayan sido criados o producidos en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas o productos de origen belga incluidos en el apartado 4 del artículo 1 deberán, de forma inmediata:

- a) llevar a cabo una investigación sobre la distribución de esos piensos y sobre los posibles restos de existencias de los mismos;
- b) localizar dichos animales y huevos para incubar y sus productos derivados y someterlos a restricciones;
- c) rastrear todos los productos derivados de animales alimentados con esos piensos y todos los productos de la lista de la letra A del apartado 1 del artículo 1 destinados al consumo humano o animal que los contengan;
- d) rastrear todos los productos de origen belga a los que se aplica la presente Decisión, así como los productos de la lista de la letra A del apartado 1 del artículo 1 destinados al consumo humano o animal que los contengan;
- e) asegurarse de que los productos arriba mencionados son destruidos por un procedimiento que esté aprobado por la autoridad competente y garantice que esos productos no pueden entrar en las cadenas alimentarias humana o animal, a menos que pueda demostrarse que no están contaminados por dioxinas o no superan los niveles de PCB fijados en el anexo A;
- f) informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, en su caso con arreglo al sistema de intercambio rápido de información establecido en la Directiva 92/59/CEE, así como a los terceros países afectados, de los resultados de su investigación y de las medidas que eventualmente hayan adoptado al respecto;
- g) controlar el nivel de dioxinas de los productos de origen animal.

Con este fin, los Estados miembros afectados deberán presentar a la Comisión un plan de control con la mayor brevedad.

#### Artículo 4

A petición de los Estados miembros o terceros países que hayan recibido animales vivos, huevos para incubar o productos incluidos en las listas de la letra A del apartado 1 y del apartado 3 del artículo 1 antes del 12 de junio de 1999, Bélgica presentará, cuando disponga de esa información, una declaración sobre la situación sanitaria de la explotación de origen con arreglo al modelo del anexo E.

#### Artículo 5

1) No obstante lo dispuesto en la letra e) del artículo 3, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 89/662/CEE, los Estados miembros podrán devolver a Bélgica los productos de origen belga a los que sea aplicable la letra A del apartado 1 del artículo 1 cuando, al aplicar el artículo 4, no haya sido posible determinar con exactitud las explotaciones belgas de origen y no se hayan realizado análisis de los productos para determinar la presencia de dioxinas o PCB.

2) El apartado 1 se aplicará únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Bélgica habrá autorizado por escrito la devolución de los productos indicando la dirección exacta del establecimiento al que deban devolverse;
- b) los productos irán acompañados por un certificado oficial con arreglo al modelo del anexo F de la presente Decisión y por una copia del documento comercial o del certificado sanitario que acompañaba a los productos desde Bélgica hasta el Estado miembro correspondiente;
- c) los productos se transportarán en contenedores o vehículos precintados por las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente de forma que los precintos se rompan si se abre el contenedor o vehículo;
- d) los productos se enviarán directamente al establecimiento contemplado en la letra a);
- e) Los Estados miembros que devuelvan productos a Bélgica informarán por fax a las autoridades competentes encargadas del establecimiento contemplado en la letra a) del lugar de origen y del lugar de destino del producto devuelto, indicando los datos establecidos en el anexo de la Decisión 91/637/CE<sup>(1)</sup>; en la comunicación enviada por fax se incluirá la siguiente expresión: «Producto devuelto de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 1999/449/CE»;
- f) Bélgica confirmará por fax a las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan devuelto los productos la llegada de cada envío;
- g) Bélgica se encargará de que los productos devueltos se sometan a restricciones hasta su destrucción por un procedimiento que esté aprobado por las autoridades competentes y garantice que esos productos no puedan entrar en las cadenas alimentarias humana ni animal, o hasta que se tengan resultados de análisis que demuestren que los productos no están contaminados con dioxinas o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A de la Decisión 1999/449/CE.

3) Bélgica mantendrá un registro completo que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.

#### Artículo 6

Bélgica se encargará de que los productos de origen belga que se vuelvan a importar a Bélgica a partir de terceros países en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 97/

78/CE se sometan a restricciones hasta su destrucción por un procedimiento que esté aprobado por las autoridades competentes y garantice que esos productos no puedan entrar en las cadenas alimentarias humana ni animal, o hasta que se tengan resultados de análisis que demuestren que los productos no están contaminados con dioxinas o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A.

Bélgica mantendrá un registro completo que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 7

La Comisión podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de la presente Decisión.

#### Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus normas comerciales se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### Artículo 9

La presente Decisión podrá revisarse en función de los resultados de las inspecciones de la Comisión y de la información recibida de los Estados miembros.

#### Artículo 10

Quedan derogadas las Decisiones 1999/363/CE y 1999/389/CE.

#### Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

## ANEXO A

**Niveles máximos de PCB en determinados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1**

Producto	Nivel máximo de PCB (!)
Huevos, ovoproductos, carne fresca de ave de corral y productos derivados	200 ng/g de materia grasa
Leche cruda, leche tratada térmicamente y productos a base de leche	100 ng/g de materia grasa

(!) Suma de los PCB siguientes (UIQPA): 28, 52, 101, 118, 138, 153 y 180.

## ANEXO B

## CERTIFICADO SANITARIO

**para los productos destinados al consumo humano o animal, originarios de Bélgica, derivados de gallinas, bovinos y porcinos, y mencionados en la letra A del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/449/CE**

País de destino:

Número de referencia del presente certificado sanitario: .....

Ministerio responsable <sup>(1)</sup>:

- Ministère des Affaires sociales, de la santé publique et de l'Environnement/Ministerie van Sociale Zaken, Volksgezondheid en Leefmilieu
  - Ministère des classes moyennes et de l'agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw
- Servicio que expide el certificado:

**I. Identificación de los productos <sup>(1)</sup>:**

- Carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo
- Carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo
- Carne recuperada mecánicamente
- Carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo
- Productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo
- Productos destinados al consumo humano que contengan otros productos de origen bovino, porcino o aviar, según se definen en la Directiva 77/99/CEE, que contengan más de un 2 % de grasa animal, con excepción de la grasa de leche
- Huevos
- Ovoproduitos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, que contengan más de un 10 % de grasa de huevo, con excepción de la clara de huevo
- Productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevo o más de un 2 % de ovoproduitos que a su vez contengan más de un 10 % de grasa de huevo
- Grasas fundidas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo
- proteínas animales transformadas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- Materias primas para la fabricación de alimentos para animales, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- iensos compuestos y premezclas

El producto procede de: gallinas/bovinos/porcinos <sup>(1)</sup>

Tipo de envase: .....

Número de piezas o envases: .....

Peso neto: .....

**II. Procedencia de los productos**

Dirección y número de autorización veterinaria o de registro del establecimiento autorizado o registrado:

.....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

**III. Destino de los productos**

Los productos serán expedidos de: .....  
(lugar de carga)

a: .....  
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

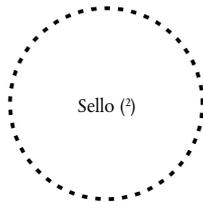
Nombre y dirección del destinatario: .....

**IV. Certificación**

La autoridad competente oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE y certifica que los productos indicados anteriormente cumplen dichas disposiciones y, en particular <sup>(1)</sup>:

- que los productos no proceden de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas, o
- que los resultados de los análisis demuestran que los productos no están contaminados por dioxinas o que no superan los niveles de determinados PCB establecidos en el anexo A de la Decisión 1999/449/CE.

Hecho en ....., el .....  
(lugar) (fecha)



.....  
(firma de la autoridad competente oficial) <sup>(2)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

## ANEXO C

## DECLARACIÓN OFICIAL

para las gallinas y huevos para incubar mencionados en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/449/CE

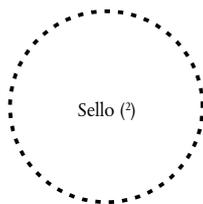
Número del certificado sanitario: .....

## DECLARACIÓN

Número de la declaración: .....

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE y certifica que los animales/huevos para incubar <sup>(1)</sup> a los que acompaña el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la citada Decisión y, en particular, que los animales no han sido criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas/los huevos para incubar no provienen de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas <sup>(1)</sup>.

Hecho en ....., el .....  
(lugar), (fecha)



.....  
(firma del veterinario oficial del Ministère des classes moyennes et de  
l'agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw) <sup>(2)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO D

CERTIFICADO SANITARIO

para los bovinos y porcinos mencionados en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/449/CE

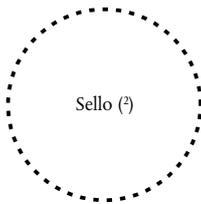
Número del certificado sanitario: .....

DECLARACIÓN

Número de la declaración: .....

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE y certifica que los bovinos/porcinos (1) a los que acompaña el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la citada Decisión y, en particular, que los animales no han sido criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas.

Hecho en ..... el .....  
(lugar) (fecha)



.....  
(firma del veterinario oficial del Ministère des classes moyennes et de l'agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw) (?)

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO E

DECLARACIÓN OFICIAL

para los animales vivos, huevos para incubar y productos originarios de Bélgica mencionados en la letra A del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 1 y expedidos de Bélgica antes del 12 de junio de 1999

Ministerio responsable (1):

- Ministère des affaires sociales, de la santé publique et de l'environnement/Ministerie van Sociale Zaken, Volksgezondheid en Leefmilieu
- Ministère des classes moyennes et de l'agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw)

Servicio que expide el certificado: .....

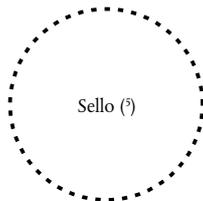
DECLARACIÓN

Número de la declaración: .....

La autoridad competente oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/449/CE y certifica que (1):

- las gallinas/bovinos/porcinos que se enviaron desde Bélgica a ..... (2) el ..... (3) y que iban acompañados por el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/449/CE y, en particular, que los animales no han sido criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas;
- los huevos para incubar que se enviaron desde Bélgica a ..... (2) el ..... (3) y que iban acompañados por el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/449/CE y, en particular, que los huevos para incubar no provienen de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas;
- los siguientes productos ..... (4) que se enviaron desde Bélgica a ..... (2) el ..... (3) y que iban acompañados por el documento comercial/certificado sanitario adjunto nº ..... no provienen de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas.

Hecho en ..... el .....  
(lugar) (fecha)



.....  
(firma de la autoridad competente oficial) (5)

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

---

(1) Táchese lo que no proceda.  
 (2) Lugar de destino.  
 (3) Fecha de expedición.  
 (4) Descripción del producto.  
 (5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO F

CERTIFICADO SANITARIO

para los productos originarios de Bélgica contemplados en la Decisión 1999/449/CE que se vayan a devolver a Bélgica desde otros Estados miembros

País de destino: BÉLGICA

Número de referencia del presente certificado sanitario: .....

Ministerio responsable: .....

Servicio que expide el certificado: .....

I. Identificación de los productos (1):

- Carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo
- Carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo
- Carne recuperada mecánicamente
- Carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo
- Productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo
- Productos destinados al consumo humano que contengan otros productos de origen bovino, porcino, o aviar, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, que contengan más de un 2 % de grasa animal, con excepción de la clara de huevo
- Huevos
- Ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, que contengan más de un 10 % de grasa de huevo, con excepción de la clara de huevo
- Productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevos o más de un 2 % de ovoproductos que a su vez contengan más de un 10 % de grasa de huevo
- Grasas fundidas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo
- Proteínas animales transformadas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- Materias primas para la fabricación de alimentos para animales, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- Piensos compuestos y pmezclas

El producto procede de: gallinas/bovinas/porcinos (1).

Tipo de envase: .....

Número de piezas o envases: .....

Peso neto: .....

II. Procedencia de los productos

Dirección y número de autorización veterinaria o de registro del establecimiento autorizado o registrado (2):

.....

III. Destino de los productos

Los productos serán expedidos de: .....

(dirección del lugar de carga)

a: .....

(dirección del lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Cuando corresponda.

Número del precinto oficial: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

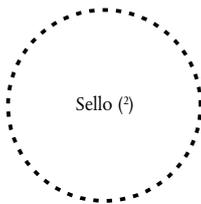
Nombre y dirección del destinatario: .....

**IV. Certificación**

La autoridad competente abajo firmante certifica que:

- a) se ha recibido una declaración del destinatario/propietario/minorista <sup>(1)</sup> de los productos antes descritos en la que comunica que dichos productos fueron expedidos de Bélgica con el documento comercial/certificado <sup>(1)</sup> nº ....., del que se adjunta una copia al presente certificado;
- b) los productos se devuelven a Bélgica de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 1999/449/CE y, que, en particular:
  - no se han realizado análisis de los productos para determinar la presencia de dioxinas o PCB,
  - y
  - en todos los demás aspectos, los productos se encuentran en el mismo estado sanitario que tenían a su llegada.

Hecho en ..... el .....  
(lugar) (fecha)



.....  
(firma de la autoridad competente oficial) <sup>(2)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 2742/98 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1998, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 348 de 23 de diciembre de 1998)*

En la página 20, en el anexo, en la sección 6, «Carne de cerdo», en la columna «Designación de la mercancía», a la altura del código NC «ex 0203 29 55», en la segunda línea:

*en lugar de:* «----- jamones, partes delanteras, paletillas y trozos de paletilla (<sup>1</sup>)»,

*léase:* «----- jamones, partes delanteras, paletillas y sus trozos (<sup>1</sup>)».

---

**Rectificación a la Directiva 98/82/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1998, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 290 de 29 de octubre de 1998)*

En la página 51, en el anexo C, en el cuadro inferior, el epígrafe de la columna de la izquierda se leerá como sigue: «Residuos de plaguicidas — Té (*Camellia sinensis*)».

---